REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 252 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

244

1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 252 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES Y CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACIONES.

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de febrero del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que corresponde practicar la designación de dos peritos calígrafos, un perito químico y un Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología. Para estos cargos, cuya provisión se considera impostergable en razón de los antecedentes que obran en el Tribunal, se llamó a concurso por Acordadas de 25 de noviembre de 1960 y 12 de mayo de 1961 —expedientes de superintendencia 2280/60 y 2674/61, respectivamente—.

Que el calígrafo Señor Luis A. Vidal Villar ha solicitado su exclusión del concurso respectivo.

Que esta Corte —analizados los antecedentes y títulos de todos los postulantes— coincide con las conclusiones de las Juntas Calificadoras, sin perjuicio de señalar que no resulta de las actas pertinentes se haya observado el procedimiento previsto por el art. 4º de la Acordada de 29 de abril de 1959.

Resolvieron:

Practicar las siguientes designaciones:

a) *Peritos Calígrafos* del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, a los Señores Julio Héctor Bradley (clase 1923, L. E. nº 4.008.605) y Fernando Jorge López Peña (clase 1928, L. E. nº 4.227.491).

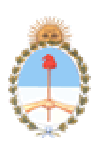
b) *Perito Químico* del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al Dr. Manuel Arcángel Guatelli (clase 1912, L. E. nº 117.575).

c) *Oficial Principal de Cuarta* (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al Doctor Eduardo José Gobbi (clase 1922, L. E. nº 1.900.629).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON ARTURO MANUEL JOFRE, PRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Julio Oyhanarte, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que en el día de la fecha se ha producido el fallecimiento del Doctor Arturo Manuel Jofré, quien desempeñaba el cargo de Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Resolvieron:

1º) Disponer que la bandera del Palacio de Justicia se coloque a media asta el día del sepelio.

2º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Roberto Repetto* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO PARA LOS CARGOS DE PERITO MEDICO Y OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (DOCTOR EN QUÍMICA O BIOQUÍMICA). JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces, Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, encontrándose actualmente vacantes en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal un cargo de Perito Médico —por fallecimiento del Doctor Santiago I. Nudelman— y un cargo de Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología —por designación del Doctor Manuel Arcángel Guatelli como Perito Químico—, y en atención a lo manifestado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, corresponde cubrir dichos cargos por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—.

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de Perito Médico y un cargo de Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o

Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y de Paz de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica, Asociación Química Argentina, Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 19 de marzo próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

150º ANIVERSARIO DE LA CREACION DE LA BANDERA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de febrero del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que el próximo día 27 se cumple el 150º aniversario de la creación de la Bandera Nacional.

Que es deber del Poder Judicial adherir a la celebración de un acontecimiento de tan significativa trascendencia histórica.

Resolvieron:

a) Adherir a la celebración del 150º aniversario de la creación de la Bandera Nacional.

b) Disponer que el Palacio de Justicia sea embanderado desde el día 26 hasta el día 28.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Ramón Lascano — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 29. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 7, 8 y 9 DE MARZO DE 1962.

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces, Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que encontrándose en condiciones de ser ocupados los locales correspondientes al cuarto piso del edificio de la calle Avda. Roque Sáenz Peña 1174, corresponde disponer el traslado —en forma definitiva— del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 29, a cargo del Doctor Wenceslao Caballero (h.), juzgado éste que hasta el presente se encuentra funcionando en el 9º piso del mencionado inmueble.

Que, conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital en su oficio de fecha 20 del corriente, para hacer efectivo el traslado de referencia es necesario declarar feriado judicial, a los efectos procesales, para dicho juzgado.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 29, de la Capital, durante los días 7, 8 y 9 de marzo próximo, debiendo sustituir al Doctor Caballero (h.), el Señor Juez a cargo del Juzgado nº 2, Doctor Enrique Giraudy, Secretaría nº 4 del Doctor Andrés Riva Molina, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

DOCTOR JOSE MARIA GUIDO. SU JURAMENTO Y HOMOLOGACION DEL ACTA DE ASUNCION DEL MANDO COMO PRESIDENTE DE LA NACION

Buenos Aires, 31 de marzo de 1962.

Considerando:

Que el acta cuya homologación se solicita es conforme, en sus alcances y efectos, con los que corresponde atribuir al juramento prestado a fs. 73 del libro respectivo, en virtud del cual el Doctor José María Guido asumió válidamente el Poder Ejecutivo Nacional, con carácter definitivo, de acuerdo con los arts. 1º y 3º de la ley 252.

Que, en consecuencia, corresponde acceder a lo solicitado e incorporar las presentes actuaciones al legajo pertinente de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal (arts. 4º de la citada ley y 96 del Reglamento de la Justicia Nacional).

Hágase saber por oficio. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — RAMÓN LASCANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, por principio, los actos en que la Corte o su Presidente toman juramento, no importan decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. Lo contrario entrañaría, por prejuzgamiento, decidir fuera de la oportunidad establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines.

Que, asimismo, el juramento prestado por el Doctor José María Guido, al que se refieren estas actuaciones, tomado en momentos de inusitada dificultad institucional, responde a una interpretación que permitía, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo en el momento debido, la celebración de dicho juramento en la "forma" señalada por la ley de acefalía.

Que, en cambio, la homologación perseguida en el acta que se acompaña, fuera de no brotar de una disposición legal que la imponga, entrañaría un acto contrario al principio establecido en el considerando 1º.

Por lo tanto, así se declara. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

AÑO 1962 — FEBRERO Y MARZO

MONSEÑOR DOCTOR AGUSTIN ADOLFO HERRERA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice libera a Monseñor Dr. Agustín Adolfo Herrera del Gobierno de la Diócesis de Nueve de Julio y lo instituye Obispo Titular de Tanais, designándole coadjutor de la Diócesis de Jujuy.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

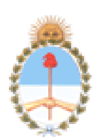
Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo Nacional somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Castel Gandolfo el 24 de julio de 1961 —a la que acompaña la correspondiente traducción al castellano— por la que Su Santidad el Papa Juan XXIII designa a Monseñor doctor Agustín Adolfo Herrera Obispo Titular de Tanais y Coadjutor de la Diócesis de Jujuy, liberándolo al mismo tiempo de su vínculo con la Sede de Santo Domingo en Nueve de Julio.

Toda vez que, según lo pone de manifiesto el mensaje que antecede, el Poder Ejecutivo ha aprobado la separación de Monseñor Herrera del Gobierno de la Diócesis de Nueve de Julio, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que le ha sido solicitado. — Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Poder Ejecutivo Nacional somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución, la Bula por la que S. S. el Papa Juan XXIII confiere a Monseñor doctor Agustín Adolfo Herrera la Dignidad de Obispo Titular de Tanais, designándolo Coadjutor de la Sede del Obispo de Jujuy al mismo tiempo que lo libera de su vínculo del gobierno de la Diócesis de Nueve de Julio. Tal liberación, según se expresa en el mensaje de fs. 2 ha sido practicada con conocimiento y aprobación del Poder Ejecutitvo.

Que del texto de la Bula cuya traducción corre agregada a fs. 1 no resulta se confieran a Monseñor Herrera otras atribuciones que las de auxiliar al Diocesano en las que éste ejerce —en los términos de la resolución de Fallos: 129: 137— "con sujeción a las prerrogativas del Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia".

Que, en las condiciones expuestas, y con arreglo a la doctrina del fallo antes mencionado, corresponde prestar el acuerdo con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula expedida por S. S. el Papa Juan XXIII liberando a Monseñor doctor Agustín Adolfo Herrera del Gobierno de la Diócesis de Nueve de Julio, al mismo tiempo que lo instituye Obispo Titular de Tanais y lo designa Coadjutor de la Diócesis de Jujuy, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional.

Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

JUAN GOYANARTE v. JUAN LUIS RICCI

SENTENCIA: Principios generales.

En materia civil, la sentencia de la causa no puede exceder las pretensiones de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, que se funda en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que eleva el precio del arrendamiento por encima de las pretensiones de su propietario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada no es más que la consecuencia necesaria de la sentencia de fs. 23 que quedó consentida por el recurrente. Sus agravios, por lo tanto, resultan tardíamente articulados.

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 44 es por ello improcedente y ha sido mal acordado a fs. 52.

Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Goyanarte, Juan c/ Ricci, Juan Luis s/ fijación precio arrendamiento".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no cabe, en materia civil, que la sentencia exceda las pretensiones de las partes.

2º) Que el fundamento constitucional que los precedentes de esta Corte han reconocido a la regla en cuestión autoriza el conocimiento del Tribunal en la causa, por haberse invocado en ella los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —fs. 45; Fallos: 239: 442; 249: 484 y otros—.

3º) Que el mero hecho de que la ley 14.451 —art. 7— autorice a los organismos de aplicación la fijación de precios, hasta el 6 % del valor del predio, no justifica la prescindencia del prin-

cipio mencionado. Tal ley, en efecto, no suministra razón valedera alguna para superar los límites de la jurisdicción en materia civil, carácter de que no hay razón para distinguir con relación al supuesto del actor en la causa.

4°) Que, en tales condiciones, toda vez que la sentencia apelada de fs. 42 eleva el precio del predio arrendado por encima de las pretensiones de su propietario, ella debe ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 42. Y vuelvan los autos al organismo de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y ajustado a la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROQUE D. TRINGOLO v. CASA ROSENTHAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, con fundamentos firmes, bastantes para sustentarla y que no han sido materia de recurso concreto por el apelante, desestima la acción sobre la base de que no pudo patentarse un objeto como invento por carecer de novedad y originalidad. En el caso, cuestionada la inteligencia del art. 4 de la ley 111, no se discutió el valor probatorio atribuído por la Cámara a una revista agregada a la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 165 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de una disposición federal y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en la misma (art. 14,

inc. 3º, de la ley 48). El recurso, pues, ha sido bien concedido a fs. 166 vta. por el a quo.

Se trata de lo siguiente: a fs. 11 don Roque D. Tringolo, por apoderado, inicia demanda contra la Casa Rosenthal a fin de que se condene a ésta al cese de la fabricación y venta de vinchas para cabello de determinada estructura metálica, en razón de que la misma está protegida por la patente nacional nº 104.396 concedida a su favor el 18 de setiembre de 1956. A fs. 22 contesta la acción la demandada, negando validez a la patente en cuestión por carecer de originalidad y novedad, la que es nula, a su juicio, de conformidad con lo que al respecto establece el art. 49 de la ley 111; dice que no se trata de un "nuevo producto industrial", que no existe la pretendida falsificación y que se desconoce toda explotación industrial del invento patentado por la contraparte. Adjunta un ejemplar de "Atlanta Post" nº 30, catálogo ilustrado de alhajas publicado en Alemania, en una de cuyas páginas figura una fotografía del artículo industrial patentado por el actor y, en definitiva, pide el rechazo de la demanda con costas al actor. El juez dicta sentencia a fs. 138 desestimando la la acción, dado que si bien afirma que "la vincha fabricada por la demandada infringe la patente del actor" advierte que la Casa Rosenthal alegó en su defensa que dicha patente es nula por carecer de novedad y originalidad, por lo que no pudo ser patentable el objeto que como invento se reivindica. Y a ese respecto, luego de un somero estudio de los arts. 3º y 4º de la ley 111 —que a su juicio contemplan dos hipótesis diferentes— llega a la conclusión de que la demandada tiene razón, ya que la patente cuestionada no importa "un nuevo producto" ni "un medio nuevo", como lo requiere la ley. Y sobre la base del informe de fs. 114, las declaraciones testimoniales de fs. 71, 72, 77, 77 vta., 78, 79, 80, 82 y 82 vta. —todas concordantes— y las constancias de la revista alemana "Atlanta Post", en la que se publican objetos de características similares a las de los artículos patentados, con anterioridad a la fecha de la solicitud de patente hecha por el actor, termina decidiendo que en autos ha quedado debidamente demostrada la falta de novedad alegada por la parte demandada, siendo por ello procedente la defensa de ésta sobre la inhabilidad de dicho título.

Apelado el pronunciamiento de primera instancia, el mismo es confirmado a fs. 162 por el tribunal de alzada. Luego de declarar que el único agravio que le corresponde considerar es el relativo a la eficacia de las pruebas aportadas al juicio por la demandada encaminadas a demostrar la falta de originalidad de la estructura metálica para alhajas patentadas por el actor, la Cá-

mara resuelve, como lo hizo el juez, en el sentido de que en lo que se relaciona con la creación de "nuevos productos industriales, nuevos medios y nueva aplicación de medios conocidos, para la obtención de un resultado o de un producto industrial" (art. 3º de la ley 111), por tratarse de cuestiones de hecho, son susceptibles de toda clase de pruebas, y que toda vez que las aportadas en autos por la demandada son concluyentes en cuanto a la falta de novedad alegada, la confirmación del fallo del inferior es de rigor y así lo declara.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 165, el apelante afirma que "dándole valor a la declaración de testigos y a un oficio, que es sólo otra declaración testimonial de menos valor que un testigo, anula la patente de invención del actor" lo que a su entender es inadmisible, por prohibírselo expresamente el art. 4º de la ley 111 (por error se menciona la ley de marcas y no la de patentes) cuando establece que no son susceptibles de ser patentados, entre otros, los inventos publicados en "obras, folletos o periódicos impresos" con anterioridad a la fecha de la presentación del solicitante.

En cuanto al fondo del asunto discrepo tanto con la argumentación del magistrado que dicta sentencia a fs. 138 como con la del tribunal de alzada de fs. 162 en lo que hace a la pretendida dualidad de situaciones en lo que atañe a la materia de los artículos 3º y 4º de la ley 111. Por el contrario, pienso que ambas disposiciones están tan íntimamente ligadas entre sí que no es posible aceptar —so color de que se trata de dos hipótesis distintas— que para demostrar la falta de originalidad de "un nuevo producto industrial" (o de "un nuevo medio" o de una "nueva aplicación de medios conocidos", como expresa la ley en su art. 3º cuando explica qué debe entenderse por "descubrimientos o invenciones nuevas") puedan utilizarse toda clase de pruebas, cuando expresamente limita las que pueden ser traídas a juicio en el art. 4º cuestionado al establecer que no son susceptibles de patentes "las composiciones farmacéuticas, los planes de financiación, los descubrimientos o invenciones que hayan sido *publicadas* suficientemente en el país o fuera de él *en obras, folletos o periódicos impresos* para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud...".

¿Qué interpretación cabe asignar a tales pruebas? A mi juicio, ante la absoluta claridad de las mismas, la única conclusión a la que es posible arribar es que para demostrar fehacientemente la falta de novedad de un descubrimiento o invención, es necesario utilizar únicamente impresos (libros, folletos, volantes, car-

teles, periódicos, revistas, etc.) publicados suficietemente en cualquier parte del mundo, de donde surge la lógica consecuencia de que, salvo dichas probanzas, ninguna otra resulta idónea —por sí sola— a los efectos perseguidos, tales como absoluciones de posiciones, declaraciones testimoniales, informes, pericias o inspecciones oculares.

En un caso en cierto modo similar al presente —hace ya más de un cuarto de siglo— la Corte Suprema, confirmando el fallo de la Cámara Federal de Rosario, resolvió en igual sentido, declarando que es necesaria la prueba documental con exclusión de la de testigos para probar la falta de novedad de un invento patentado. "El art. 46 de la ley de patentes —dijo V. E. en tal oportunidad— dispone la nulidad de las patentes obtenidas en contravención al art. 4º, entre las que se encuentran las relativas a descubrimientos en obras, folletos o periódicos impresos. Y el art. 49 dice que no es necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento o invención patentados; basta que haya ocurrido esa caducidad o nulidad para que todos estén autorizados a explotar libremente los objetos patentados. Del análisis de ambas disposiciones infiérese sin esfuerzo que el pretendido descubrimiento o invento patentados carecen en absoluto de valor si ellos fueron conocidos por medio de obras, folletos o periódicos impresos publicados con anterioridad al pedido de la patente. Como se ve, *la ley con muy buen sentido establece una determinada clase de prueba, la documental*, a fin de asegurar la estabilidad del privilegio del inventor expuesto a ser perseguido en su invento por quienes podrían tener interés en que aquél pasara al dominio público, y por consiguiente, para que todos se hallen autorizados a explotarlo libremente, *inclusive los testigos*, que podrían declarar acerca de la falta de novedad, *sin que ésta aparezca probada en publicación suficiente, en el país o en el extranjero, como lo requiere el art 4º*" (Fallos: 174: 142).

El texto de la norma mencionada —ha declarado posteriormente V. E.— no tiene ciertamente en su letra la amplitud de concepto que se advierte en otras legislaciones, tales como la ley francesa, por ejemplo, una de cuyas disposiciones estatuye para la validez de la patente la condición de la novedad del invento; esto es, que no haya recibido en el país o fuera de él, "sea por la vía de impresión, *sea por otra manifestación*, una publicidad suficiente para poder ser ejecutado".

En suma, descartadas las declaraciones de los testigos que deponen a fs. 71, 72, 77, 77 vta., 78/80, 82 y 82 vta. así como el informe de fs. 114 emanado de la Cámara de Artículos de Fan-

tasía —inadmisibles legalmente para demostrar la falta de novedad u originalidad del producto industrial en cuestión— sólo resta considerar el valor de la única prueba idónea producida por la demandada, es decir, la fotografía de una pulsera que con otras alhajas metálicas figura en la décima página de la revista-catálogo alemana "Atlanta Post", acompañada en los autos. Y a tal respecto forzoso es concluir, a mi juicio, que no cumple su objetivo si se observa que dicha fotografía no va acompañada de explicación alguna que demuestre, así sea imperfectamente, la similitud de la estructura interna de la alhaja en cuestión con el procedimiento o sistema motivo de la patente nº 104.396 acordada al señor Tringolo.

Y como consecuencia de tal conclusión, al no haberse probado fehacientemente la falta de novedad del producto industrial de que se trata, pienso que, en definitiva, correspondería revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Tringolo, Roque D. c/ Casa Rosenthal s/ cese de patente".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 162 concluye que lo que la ley protege, al acordar la patente, es la originalidad, la creación de nuevos productos industriales, nuevos medios y nueva aplicación de medios conocidos, para la obtención de un resultado o de un producto industrial. La ausencia de tal originalidad surge, en el caso, de declaraciones de testigos, del oficio de fs. 114 y de la "Atlanta Post", revista agregada por cuerda. Añade la sentencia que en la mencionada revista "hay una figura de pulsera, que reviste características similares a las contenidas en la patente".

2º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 165, a cuyos términos corresponde limitar la sentencia a dictarse —Fallos: 249: 159— cuestiona la inteligencia del art. 4 de la ley 111. Afirma que, con arreglo a su correcta interpretación, la nulidad de una patente sólo puede decretarse sobre la base de prueba impresa, obras, folletos o periódicos publicados con anterioridad al

pedido de la patente. Impugna, en consecuencia, la admisión que en el caso se ha hecho, de prueba testimonial y de informes.

3º) Que de lo expuesto resulta que no se ha cuestionado el valor probatorio de la revista agregada a los autos, que la sentencia de fs. 162 incluye entre la prueba analizada, declarándola además, anterior en fecha a la patente.

4º) Que, por otra parte, tampoco se formaliza como objeto de la apelación, la inteligencia de los arts. 3 y 49 de la ley 111, sobre la base de los cuales se establece, por el Tribunal de la causa, el objeto de la protección legal y el alcance de la defensa admitida en el juicio.

5º) Que corresponde así concluir que el pronunciamiento recurrido tiene fundamentos firmes, bastantes para sustentarlo y que no han sido objeto de recurso concreto por el apelante. El recurso extraordinario ha debido, en consecuencia, denegarse —Fallos: 191: 81; 248: 172 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 165.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LORENZO AMAYA

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente, en principio, el remedio excepcional del amparo para la tutela de derechos contractuales. Tal ocurre cuando se cuestiona la validez de un decreto que dejó sin efecto lo dispuesto en otros que reconocían derechos al recurrente sobre tierras públicas.

JUICIO ORDINARIO.

El juicio ordinario es la vía normal para juzgar de la validez de los actos administrativos impugnados como violatorios de los derechos de particulares, atinentes a las tierras públicas.

PUBLICACION DE DECRETO.

La existencia de la publicación de los decretos del Poder Ejecutivo sólo atañe a los que tienen contenido normativo general.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Amaya, Lorenzo s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1°) Que basado en que el decreto 6288 del 28 de abril de 1958 dejó sin efecto los decretos 916/57 y 7143/57, en los que se reconoció su derecho a los lotes III y IV de la ex reserva Nahuel Pan, Chubut, el recurrente promovió acción de amparo a fin de obtener: a) la declaración de nulidad del mencionado decreto 6288/58 y la del decreto 13.806/43; b) la posesión de aquellos lotes, previo desalojo de sus ocupantes. Como esta última petición, a tenor de lo solicitado a fs. 59, no fué proveída por la sentencia de fs. 71 y ésta fué consentida por el recurrente, quedó fuera de lo que debe ser objeto de pronunciamiento.

2°) Que la sentencia de fs. 84 revocó la de fs. 71 y rechazó la acción de amparo por no considerar viciado, el decreto 6288/58, de ilegalidad manifiesta y por no ser admisible su impugnación por esa vía sino en juicio ordinario, todo ello sin perjuicio de "las medidas precautorias que las leyes de forma acuerdan para impedir que las sentencias dictadas por los jueces resulten ilusorias". Contra ella se interpuso recurso extraordinario (fs. 90) que fué concedido (fs. 101 vta.).

3°) Que, como señala con exactitud la sentencia, se pretende en los autos la tutela, por vía de amparo, de derechos contractuales, carácter que no niega el recurrente. Y es de jurisprudencia reiterada, a la que corresponde remitirse, que, en principio, el remedio excepcional del amparo no se acuerda para tal orden de protección (Fallos: 247: 59, entre otros). Por lo contrario, antes y ahora la vía normal del juicio ordinario es la indicada para juzgar de la validez de los actos administrativos que se dicen violatorios de derechos de particulares, atinentes a las tierras públicas.

4°) Que la falta de publicación del decreto 6288/58 en el Boletín Oficial, que también se computa como causal de impugnación, carece de consecuencias, porque no tratándose de una decisión con contenido normativo general, no se requiere aquélla (sentencia del 6/XII/61 en la causa S. 593, "Signo Publicaciones S. R. L. s/ amparo").

5°) Que los considerandos precedentes conducen a la confir-

mación de la sentencia apelada, sin que sea necesario examinar las demás cuestiones propuestas en la causa.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 84.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RENE GIACCIO

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no admiten impugnación mediante recurso o incidente de nulidad (1).

MARIA ELVIRA MORICONI DE D'ANGELO v. EMILIO CARATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, formulada en el procedimiento de ejecución de sentencia, es improcedente (2).

PEDRO MINGRONE v. OLGA DORA REBISSO DE MINGRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley a que se refiere el art. 28 del decreto-ley 1285/58 son, como principio, insusceptibles de la apelación extraordinaria (3).

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 248: 398, 442, 791.
(2) 9 de febrero. Fallos: 247: 116.
(3) 9 de febrero.

CLAUDIA FRAISE DE PAULSEN v. MERCEDES NUÑEZ DE VASALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran la nulidad de las actuaciones no constituyen sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

EMILIO MARCOS SASTRE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia que declara la incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para revisar, mediante el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, las separaciones de agentes de la Administración Pública dispuestas por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 13 de la ley 14.794, decide una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó el recurso interpuesto por un ex agente de la Administración Pública que había invocado a ese efecto el art. 24 del decreto-ley 6666/57. El tribunal consideró, de conformidad con su doctrina, que carecía de competencia para rever cesantías dispuestas con fundamento en el art. 13 de la ley 14.794, salvo que, bajo la aplicación de esta norma, se encubriese una medida de las que pudiesen ser revisadas mediante el recurso previsto por el Estatuto aprobado por el referido decreto-ley, lo que en el caso el recurrente no sostenía se hubiese producido (fs. 51 de los autos principales). Asimismo la Cámara, al denegar el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del citado art. 13, declaró que la falta de pronunciamiento sobre esa cuestión obedecía al hecho de carecer de competencia para revisar las separaciones dispuestas de acuerdo con dicha norma (fs. 66).

En tales condiciones, la presentación directa efectuada por el interesado ante V. E. no puede prosperar. En efecto, es jurisprudencia de esa Corte que la declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria en razón de la naturaleza procesal de la cuestión, salvo que en el caso concurran circunstancias excepcionales pa-

(1) 9 de febrero. Fallos: 247: 97; 249: 13.

ra apartarse de ese principio ("Di Lullo, Carlos Alberto s/ decreto-ley 6666/57" —sentencia del día 28 de julio último— y las citas del 2º considerando) lo que en el *sub iudice* no se dan.

Por lo demás, ese Tribunal ha decidido que lo atinente al trámite y forma del recurso establecido por el Estatuto mencionado, es cuestión procesal, ajena a la instancia de excepción ("Huergo, Marcelo Dalmiro s/ decreto-ley 6666/57" —fallo del 31 de julio ppdo.— y los citados en el 1er. considerando).

En consecuencia, y toda vez que el pronunciamiento apelado está fundado suficientemente, la objeción de arbitrariedad articulada no es admisible. Por ello, y carecer las disposiciones de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sastre, Emilio Marcos c/ Gobierno de la Nación (Ministerio de Asist. Social y S. Pública)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido por la sentencia apelada en el sentido de que el tribunal a quo carece de competencia para revisar, mediante el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, las separaciones de agentes de la Administración Pública dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional con arreglo a las facultades que le otorga el art. 13 de la ley 14.794, constituye una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Confr. doctrina de Fallos: 250: 306, 348, sus citas y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

TOMAS HUGO HIDALGO v. PROVINCIA DE TUCUMAN

EXHORTO: Diligenciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema el diligenciamiento de medidas probatorias a cumplirse en la Capital Federal, requeridas por exhorto de los tribunales superiores provinciales en asuntos de su competencia local. Procede remitir la rogatoria al tribunal que, "prima facie", tiene competencia para conocer de ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán se ha dirigido por exhorto al señor Presidente de esa Corte Suprema requiriendo el diligenciamiento de medidas probatorias que deben cumplirse en la Capital Federal y que ha sido dispuesto por el tribunal provincial.

Al respecto, considero que no procede dar curso a esa rogatoria por no tratarse de un asunto que corresponda a la jurisdicción que a V. E. confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— sino de la concerniente a la justicia de esta Capital (doctrina de Fallos: 193: 350 y los en él citados).

Sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con lo decidido por esa Corte en el precedente citado y habida cuenta de la naturaleza que reviste, *prima facie*, la materia de que se trata, opino que corresponde remitir el exhorto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —arts. 27, inc. a), 35 y 43 del decreto-ley citado— a fin de que se arbitren los medios para su diligenciamiento. Buenos Aires, 1º de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, una reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene resuelto que no le corresponde el diligenciamiento de medidas probatorias a cumplirse en la Capital Federal, requeridas por exhorto de los tribunales superiores provinciales en asuntos de su competencia local —Fallos: 109: 247; 110: 38; 193: 350; 225: 667—.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, procede remitir la rogatoria al tribunal que, *prima facie*, tiene competencia para conocer de ella.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte Suprema el diligenciamiento del exhorto de fs. 1/4. Remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CANDIDO CAYETANO MARTINO v. RAUL JUAN COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, ante la mora extrajudicial del demandado, decide, por aplicación de un fallo plenario, la rescisión del contrato de promesa de venta, aun sin que exista pacto comisorio expreso, resuelve con fundamento suficiente para sustentarla e insusceptible de la tacha de arbitrariedad, cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo plenario de la Cámara Civil según el cual, en caso de incumplimiento de la obligación en el plazo estipulado, el vendedor que constituyó en mora al comprador, puede demandar la rescisión de la promesa de venta aunque el boleto no contenga pacto comisorio, resuelve cuestiones de derecho común que no dan lugar a cuestión federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martino, Cándido Cayetano c/ Costa, Raúl Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el tribunal de alzada declara procedente una demanda sobre rescisión de contrato por entender que existió mora extrajudicial del demandado, circunstancia que autoriza la resolución

de la promesa de venta, aunque no exista pacto comisorio expreso, conforme a lo establecido por un fallo plenario. De ese modo la sentencia apelada (copia de fs. 9) dilucida, con fundamento suficiente para sustentarla, e insusceptible de tacha de arbitrariedad, puntos de hecho, prueba y derecho común ajenos a la instancia extraordinaria.

Que esta Corte ha decidido que el fallo plenario de la Cámara Civil según el cual en caso de incumplimiento de la obligación en el plazo estipulado, el vendedor que constituyó en mora al comprador puede demandar la rescisión de la promesa de venta aunque el boleto respectivo no contenga pacto comisorio, resuelve cuestiones de derecho común que no dan lugar a cuestión federal (causa "Furlani, D. c/ Mordeglia, Federico Javier y otros", de fecha 19 de junio de 1961).

Que, en las condiciones expuestas, el precepto constitucional invocado no sustenta la apelación por falta de relación directa.

Por ello, desestímase la queja.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A CAYETANO PICCIONE LIMITADA v. ALBERTO REYES

LEGISLACION COMUN.

Dictados por el Congreso los Códigos del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, la legislación provincial en materias propias del derecho común, no es admisible.

LEGISLACION COMUN.

Las provincias pueden, en el ejercicio del poder de policía, legislar sobre la seguridad, moralidad e higiene, e incluso el orden y la paz del trabajo, y dictar normas para la aplicación jurisdiccional de las leyes comunes. Pero no pueden, so color de que, como en el caso, la ley local se refiere a la duración del contrato, alterar el régimen del despido, regulado por la ley nacional común.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 2458 de la Provincia de Mendoza, al prorrogar la vigencia de los contratos de cultivo de viña, introduce una inadmisible alteración del régimen del despido en las relaciones de trabajo que regula la ley común nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 2458 —arts. 1º y 2º—, de la Provincia de Mendoza, que prorrogó hasta el 30 de abril de 1959, los contratos de cultivos de viñas y dispuso que los juicios de desalojo fundados en la causal de rescisión unilateral del contrato, quedaran terminados en el estado en que se encontrasen a partir de su promulgación, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. El solo fundamento de que dicha ley es de orden público no basta para sustentar su validez, habida cuenta que no responde a una situación de emergencia, debidamente caracterizada por el Poder Legislativo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PROVINCIAS.

Las provincias, que conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Federal, deben ejercerlo de manera que no altere las declaraciones, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El principio de la irretroactividad de las leyes adquiere jerarquía constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva a los habitantes de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, pues se altera el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 2458 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prorroga los contratos de viña vencidos antes de su sanción, es violatoria del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, si se aplica al caso en que el actor había ejercido el derecho de no renovar el contrato, conforme a la ley entonces vigente, cumpliendo los requisitos necesarios para que tal derecho se considerase incorporado a su patrimonio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DERECHO DE PROPIEDAD.

El derecho de propiedad no consiste solamente en el derecho de dominio. Comprende todo lo que integra el patrimonio, ya sean derechos reales o personales, bienes materiales o inmateriales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Habiendo sostenido el apelante que la ley 2458 de la Provincia de Mendoza es violatoria de los arts. 14, 17, 24, 28, 31 y 67 (inc. 11) de la Constitución Nacional; siendo la sentencia de-

finitiva de fs. 40/48 favorable a la validez de dicha ley, y toda vez que el caso federal ha sido planteado debidamente al iniciarse la demanda a fs. 2 del expediente agregado —previendo un resultado adverso— y se encuentren reunidos los requisitos legales pertinentes, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 52 debe ser reputado procedente (art. 14, inc. 2º, ley 48). Ha sido, pues, bien concedido a fs. 65 por la Suprema Corte de Mendoza.

II. En cuanto al fondo del asunto, desde ya adelanto mi opinión favorable al apelante; la sentencia, al aplicar la ley 2458 con efecto retroactivo a una relación jurídica terminada, resulta violatoria de garantías fundamentales de la Constitución Nacional.

El caso es el siguiente: la Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Cayetano Piccione Ltda. demanda a don Alberto Reyes por desalojo de la casa habitación destinada a contratista de viña que el demandado ocupa en la finca de propiedad de la actora situada en el Distrito Rodeo de la Cruz en el Departamento de Guaymallén (Prov. de Mendoza), explicando que hace varios años celebró con el señor Reyes —en su calidad de contratista de viña— un contrato en las condiciones usuales en la región, el que terminó el día 30 de abril de 1958, al comunicársele a aquél, por telegrama colacionado, que dicho contrato no sería renovado. Al contestar la acción, el demandado, luego de reconocer tanto su relación contractual con la actora como haber recibido la comunicación telegráfica aludida, manifiesta que está amparado por las disposiciones de la ley provincial 2458 que prorrogó los contratos de cultivo de viña por el período 1958-1959; y reconviene a la contraparte, a efectos de que ésta dé cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la ley 1578.

La Cámara del Trabajo, sobre la base de la doctrina sentada por la Suprema Corte provincial en casos similares —en el sentido de que comprendiendo las disposiciones de la ley 11.729 y decreto 33.302/45 a los contratistas de viña, la rescisión del contrato laboral se rige por ambos cuerpos legales y no por los preceptos de la ley local 1578— dicta sentencia a fs. 75 del agregado, haciendo lugar a la demanda de desalojo, condenando al demandado a desocupar la casa de propiedad de la actora dentro del término de diez días.

Interpuesto recurso de casación contra dicho pronunciamiento, el mismo es resuelto favorablemente por la Corte de Mendoza, rechazándose en definitiva la acción. Entiende el tribunal que corresponde aplicar en la especie las disposiciones de la

ley 2458, en razón de que tanto éstas como el art. 23 de la ley 1578, atañen al plazo de duración del contrato, mientras las de la ley 11.729 y decreto 33.302/45 se refieren solamente a la rescisión del contrato, causas de la misma o indemnizaciones por despido. Y es contra tal decisión que el apelante deduce recurso extraordinario, por entender, a mi juicio con razón, que al aplicar la citada ley local al caso de autos a pesar de estar extinguida la relación jurídica (contrato de trabajo) que unía a las partes, el fallo recurrido vulnera el derecho de propiedad que consagra la Constitución Nacional, uno de cuyos objetivos fundamentales es la debida protección de los derechos adquiridos. Asimismo, afirma que lo decidido resulta violatorio de los derechos de trabajar, de ejercer una industria lícita y de comerciar (art. 14 de la Constitución); de lo dispuesto por el art. 24 ("El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos..."); por el art. 28 (inalterabilidad de las normas supralegales); por el art. 31 (supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales), y por el art. 67, inc. 11, que establece las atribuciones del Congreso ("Dictar los Códigos... del trabajo y seguridad social...").

III. La aplicación retroactiva de la prórroga contractual establecida por la ley mencionada, en la forma en que lo ha hecho el tribunal apelado equivale a considerar letra muerta el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, lo que resulta constitucionalmente inaceptable. Y ello así, por cuanto este principio consagrado por nuestra Carta Magna guarda estrecha relación con el instituto de los derechos adquiridos, especie dentro del género.

Si como lo recuerda el fallo de fs. 75 del expediente agregado, por derechos adquiridos debe entenderse toda propiedad definitivamente consumada y reconocida (la nota del art. 4044 del Código Civil dice: "irrevocable y definitivamente adquiridos ..."), en los casos en que aparezca un derecho incorporado al patrimonio de una persona, sea en razón de la existencia de un contrato, de un acto administrativo o de una sentencia dictada a su favor, fácilmente se advierte que la facultad ejercitada por la apelante de despedir a su empleado, declarando rescindido el contrato de trabajo que unía a las partes, al revestir todos los caracteres de un derecho adquirido, no ha podido ser desconocido por la justicia, por aplicación de una ley dictada con posterioridad al momento del despido. Y puesto que para la existencia del derecho adquirido no basta tenerlo —mero derecho en expectativa— sino que es necesario que el mismo se haya ejercitado o que hubiere producido efecto (BAUDRY-LACAN-

TINERIE y HOUQUES-FOURCADE, t. 1, nº 133, citado por SALVAT, *Tratado* ... Parte General, pág. 202, 9ª ed., 1950), no parece claro que en el caso de autos, al cumplirse la condición por el hecho de la rescisión del contrato, el derecho adquirido a favor de la sociedad apelante ha quedado firme e inconmovible.

Refiriéndose al decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón) ha dicho V. E. que no cabe admitir que con anterioridad a la sanción del mismo, el empleador haya podido tener el derecho adquirido de despedir sin indemnización a sus empleados, pues el derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida antes de la vigencia de la nueva ley, situación que no se presenta cuando el despido es *posterior* a ello (Fallos: 239: 446); "a contrario sensu", cuando como sucede en el caso *sub examen*, el despido es *anterior* a la vigencia de la nueva ley, el derecho adquirido lo es para siempre, y nadie puede ser despojado del mismo so color de aplicársele retroactivamente una ley dictada después de terminada la vinculación laboral que unía a las partes, aun cuando tal extinción provenga unilateralmente de la voluntad de una de ellas, que resolvió dar por terminado el contrato, dentro de sus facultades y de conformidad con la legislación vigente en el momento del despido.

En cuanto a lo que dice la sentencia recurrida en el sentido de que la prohibición que establece el art. 3º del Código Civil es meramente legislativa, y no impide que el poder que la sancionó pueda dictar leyes que la derogue, ello es exacto en la medida en que la aplicación retroactiva de una ley no afecte la propiedad privada, en cuyo caso el principio adquiere jerarquía constitucional, al alterar los derechos ya adquiridos. Así lo ha declarado V. E. de antiguo: aunque la irretroactividad de las leyes sea un precepto del Código Civil y no de la Constitución, ella adquiere la trascendencia de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, pues entonces tal principio se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 137: 294; 144: 219 y 176: 22, entre otros).

En cuanto al carácter de *orden público* que pueda revestir una ley —que por cierto no lo adquiere por el mero hecho de que el legislador se lo atribuya, como sucede con la ley 2458 en cuestión— no es suficiente para alterar los efectos cumplidos de un contrato sin el consentimiento de las partes contratantes, ya que no es un particular sino la sociedad entera la que está interesada en todo lo referente a la estabilidad de los derechos patrimoniales, tan necesaria, si se piensa que la propiedad es

uno de los pilares en que se sostiene la estructura jurídico-económica de la Nación.

El poder para dictar las leyes —ha dicho sobre el particular la Corte en Fallos: 137: 47— llámense éstas leyes de policía, de interés general o *de orden público*, se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, dado que el principio de que "ninguna persona puede tener irrevocablemente derechos adquiridos contra una ley de orden público" (art. 5º del Código Civil), aparte de ser una simple norma de origen legislativo *que no puede primar sobre las garantías consagradas por la Constitución*, no se refiere tampoco a los derechos patrimoniales.

IV. También cabe destacar que, en su aplicación al *sub lite*, el alcance dado a la ley cuestionada va más allá de lo que el art. 31 de la Constitución Nacional autoriza, en materia legislativa, a las provincias, conforme se desprende de reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 156: 20, entre otros).

V. En mérito a lo expuesto, y sin abundar en más consideraciones, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Reyes Alberto en J. nº 2302 "Soc. Anón. Cayetano Piccione Limitada c/ Alberto Reyes — Desal." — Casación".

Considerando:

1º) Que, entre otras consideraciones, el recurrente objeta la ley provincial 2458, por aplicación de la cual se ha resuelto la causa a fs. 40, afirmando que invade facultades propias del Congreso, prohibidas a las provincias por el art. 108 de la Constitución Nacional.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que, una vez dictados los códigos del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, la legislación provincial en materia de derecho común, no es admisible —Fallos: 146: 122; 235: 379; 238: 209 y otros—.

3º) Que no empece el conocimiento del Tribunal en los autos la circunstancia de haberse declarado, por la sentencia en re-

curso, que la ley provincial impugnada no contraría las disposiciones de la ley nacional 11.729 y sus modificaciones posteriores. Porque no se trata aquí solamente, como en Fallos: 250: 55 y otros, de la interpretación de normas no federales. El fallo, en efecto, contiene la aserción de que es viable la legislación provincial "en todo cuanto no ha sido legislado por el Congreso de la Nación".

4º) Que surge de lo expuesto la impropiedad del argumento porque la inteligencia del art. 108 de la Constitución Nacional, tal como ha sido explicitada en la jurisprudencia a que antes se ha hecho referencia, es la de que, en el ámbito de las relaciones privadas, propias del derecho común, una vez dictados los códigos nacionales, las provincias deben abstenerse de legislar.

5º) Que, todavía, lo expuesto puede reconocer excepción en materia concerniente al ejercicio del poder de policía de las provincias. La seguridad, moralidad e higiene, e incluso el orden y la paz del trabajo son así susceptibles de reglamentación local, lo mismo que lo atinente a la aplicación jurisdiccional de las leyes comunes —doctrina de Fallos: 192: 131; 194: 317 y otros—.

6º) Que esta excepción no puede, empero, extenderse a lo que constituye una clara modificación del sistema de derecho común, establecido específicamente sobre la materia por la legislación nacional. So color de que la ley provincial se refiere a la duración del contrato no es, así, admisible la alteración del régimen del despido en las relaciones de trabajo que concreta e inequívocamente regula la ley común nacional y cuya aplicación al caso, por lo demás, ha sido expresamente reconocida por la sentencia en recurso.

7º) Que es cierto que según determinados precedentes —Fallos: 208: 497; 224: 147— cabe la existencia de regímenes transitorios durante los cuales la legislación provincial podría interferir la normación nacional del derecho común.

8º) Que, sin embargo, a los fines de la aplicación de tan excepcional doctrina resulta inexcusable la comprobación judicial de una real situación de emergencia. Porque, aun cuando no fuera indispensable que el punto sea objeto de expresa inclusión en el texto de la ley (comp. "Corpus Juris Secundum" 16 A (1956) párr. 569, nota 31), no podría bastar, al efecto, la mera aserción del mismo en la discusión parlamentaria provincial. La posible extralimitación no podría bonificarse por sus propios autores. Además, el propio tribunal provincial afirmó que también era fundamento del precepto legal cuestionado el propósito de asegurar la estabilidad y permanencia en el empleo, lo que resulta, por principio, contradictorio con la tesis de la emergencia.

Que es consecuencia de lo dicho que la falta de prueba suficiente del extremo en cuestión o de su notoriedad, impide el examen de la eventual posibilidad de la convalidación de la ley impugnada sobre esta base.

9º) Que las consideraciones precedentes bastan para la revocatoria de la sentencia apelada y eximen del estudio de las demás cuestiones propuestas en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 40.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que las partes intervinientes en este juicio celebraron un "contrato de cultivo de viña" y convinieron que él concluiría el 30 de abril de 1958. Con anterioridad a esa fecha, el 17 de marzo de 1958, el actor remitió un telegrama colacionado al demandado, manifestándole su voluntad de dar por terminada la relación contractual. Lo hizo de conformidad con las disposiciones locales entonces vigentes, toda vez que el art. 23 de la ley 1578 de la Provincia de Mendoza —ley que las partes estimaron aplicable— disponía que, en situaciones como la aquí planteada, el contrato concluiría si "cualquiera de las partes" notificaba a la otra "su voluntad de darlo por terminado, antes del 20 de marzo por telegrama colacionado o por presentación judicial ante el juzgado de paz de la localidad...".

2º) Que los jueces de la causa han tenido por acreditados los hechos descritos en el considerando anterior y no media al respecto objeción alguna de los litigantes, en razón de lo cual esta Corte ha de sujetarse a esos hechos para la decisión del caso, sin posibilidad de revisarlos.

3º) Que, en la inteligencia de que el aludido contrato hallá-

base extinguido, el actor promovió demanda de desalojo. Reclamó la entrega del inmueble que, en calidad de "contratista de viña", ocupaba el demandado, y, al propio tiempo, depositó en autos la suma que estimó le correspondía percibir a este último como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo (fs. 2/6 del expediente agregado).

4º) Que la Cámara Segunda del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza hizo lugar a la demanda incoada y ordenó que el desalojo requerido se practicara dentro del término de diez días (fs. 75/80 del mismo expediente).

5º) Que, deducido el pertinente recurso de casación, la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza hizo lugar a las pretensiones del demandado y, consiguientemente, rechazó la acción promovida, fundándose en lo dispuesto por los arts. 1º y 2º de la ley local 2458 (fs. 40/48 de estos autos).

6º) Que, contra esta última sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 52/63), que le fué concedido (fs. 65/67).

7º) Que, según resulta del texto de la ley 2458, la Legislatura de Mendoza prorrogó hasta el 30 de abril de 1959 "los contratos de cultivo y cuidado de viñas, parrales o frutales, regidos por la ley 1578, en los casos en que el patrón o propietario, ejerciendo el derecho que le otorga el art. 23 de la ley citada, haya notificado su voluntad de darlo por terminado, y siempre que el contratista o trabajador no haya desalojado el predio voluntariamente a la terminación del contrato" (art. 1º). Añadió que todos los juicios de desalojo de la naturaleza del presente, esto es, los que se hubiesen iniciado "fundados en la causal de rescisión unilateral que faculta el art. 23 aludido", quedarían terminados en el estado en que se encontrasen "a partir de la promulgación de esta ley" (art. 2º). Y, asimismo, dispuso que los jueces debían cumplir de oficio tales disposiciones, "aun en aquellos casos en que exista sentencia de desalojo firme y ejecutoriada, la que no podrá cumplirse" (art. 3º).

8º) Que, como surge de lo expuesto, la presente causa ha sido resuelta con apoyo exclusivo en normas locales que: a) prorrogan determinados contratos, incluso aquellos que hubiesen vencido antes de que esas normas entraran a regir; b) dejan sin efecto los juicios de desalojo iniciados de acuerdo con la ley anterior; c) disponen que no podrán cumplirse las sentencias de desalojo que se encontrasen firmes o ejecutoriadas al tiempo de comenzar la vigencia de la nueva ley.

9º) Que, si bien es cierto que esta Corte ha admitido la validez de los preceptos que interfieren en el régimen de las obli-

gaciones contractuales —disponiendo su prórroga, por ejemplo, o la rebaja de alquileres o la moratoria hipotecaria— y aun en el de los procedimientos judiciales relacionados con dicho régimen —verbigracia: suspensión de juicios de desalojo y de lanzamientos—, también lo es que, en todos los fallos atinentes a la materia, dejó claramente establecido que el ejercicio de semejante potestad legislativa, para ser válido, ha de satisfacer ciertas exigencias de cumplimiento ineludible. Entre ellas, ante todo, figura la de que medie una *situación de emergencia* real y concreta, es decir, una grave perturbación de carácter económico, social, político, etc. justificante de lo que, en suma, no representa sino una intromisión excepcionalísima del Estado en el ámbito de la propiedad y de los contratos privados (Fallos: 172: 21; 199: 466, pág. 473; 200: 450, págs. 453 y sig.; 207: 467; 243: 467, entre otros). Y, además, puntualizó, de manera expresa, que esa *situación de emergencia*, originaria de una particular intensificación en el poder de policía, debe ser inequívocamente invocada por el Poder Legislativo. Así, en el caso "Carlos Cadagan v. Cía. de Alumbrado Eléctrico de Río Gallegos", luego de citar lo decidido al respecto en Fallos: 172: 21 y 291, el Tribunal dijo: "... de la misma calidad excepcional de esa facultad y de los considerandos de los fallos citados, así como de la jurisprudencia concordante de los Estados Unidos de Norteamérica, se desprende que es indispensable la calificación por ley de esa emergencia" (Fallos: 173: 65, pág. 69).

10º) Que basta la comprobación del incumplimiento de este requisito para que se haga evidente la invalidez de la ley cuestionada. El tribunal a quo, en efecto, pronunciándose sobre un punto ajeno a la competencia de esta Corte, puesto que versa sobre la inteligencia de preceptos locales, se redujo a afirmar que la ley 2458, a semejanza de todas las normas laborales, es una ley de orden público. A lo cual añadió que su verdadero fundamento reside en la "estabilidad en el empleo" que el legislador ha querido asegurar, relativamente a situaciones como la que se juzga, negando al empleador el derecho a rescindir el contrato de trabajo de modo unilateral e injustificado. Vale decir que, con absoluta certeza, ha quedado establecido que la ley 2458 de la Provincia de Mendoza, habida cuenta del único carácter y del único fundamento que le asignan los jueces de la causa, no responde a una *situación de emergencia* debidamente caracterizada por el Poder Legislativo. En tales condiciones, con arreglo a la doctrina antes vista, la violación del art. 17 de la Constitución Nacional es palmaria.

Que las razones que anteceden hacen innecesario considerar

los restantes agravios expuestos por el apelante como fundamento del recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que los arts. 1º y 2º de la ley 2458 de la Provincia de Mendoza, según su aplicación en el caso, transgreden el art. 17 de la Constitución Nacional. Por ello, se revoca la sentencia de fs. 40/48, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, lo que implica que queda firme el fallo de primera instancia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que la Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Piccione Ltda. demandó a don Alberto Reyes por desalojo de la casa habitación destinada a contratista de viña que ocupaba dentro de la propiedad de la actora. El demandado celebró con el actor un contrato sobre "cultivo de viña", en una de cuyas cláusulas se estableció que la vigencia de ese acto jurídico vencería el 30 de abril de 1958. El 17 de marzo del citado año el actor remitió un telegrama colacionado a su contratante por el que le manifestaba su decisión de dar por terminado el contrato, cumpliendo así con las prescripciones de la ley 1578. Contestó el demandado y reconvino, basándose esencialmente en el texto de la ley 2458, que prorrogó los contratos de viña por un nuevo período 1958/59 (fs. 2 y sigtes.; 19 y sigtes. de los autos "Sociedad Anón. "Cayetano Piccione" Limitada contra Alberto Reyes. Desalojo", que corre por cuerda). La sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de Mendoza hizo lugar a la demanda y, recurrido el pronunciamiento ante la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia, este Tribunal lo casa, rechazando la demanda de desalojo (fs. 47 vta.).

2º) Que la parte impugnante funda su recurso extraordinario en las siguientes razones: a) que se ha violado el derecho de propiedad por haberse admitido efecto retroactivo que lesiona derechos adquiridos de la actora, desde que el contrato de trabajo estaba extinguido y consecuentemente, se le confiere nueva e indebida vigencia por la ley local; b) la ley 2458 es inconstitucional porque se ha sancionado, más allá de los límites impuestos por el artículo 108 de la Constitución Nacional, en contra de lo preceptuado por los artículos 31 y 67, inciso 11, de

esa Constitución, al transgredir lo dispuesto por las leyes nacionales 11.729, decreto 33.302, enervando el derecho de despido por ellas consagrado.

3º) Que la ley 2458 de Mendoza prorrogó los "Contratos de cultivo y cuidado de viñas, parrales o frutales, regidos por la ley 1578" y estableció que los juicios de desalojo como el *sub examen* quedarían terminados en el estado en que se encontrasen, debiendo los jueces cumplir de oficio tales disposiciones "aun en aquellos casos en que exista sentencia de desalojo firme y ejecutoriada, la que no podrá cumplirse" (arts. 1 a 3).

4º) Que las provincias conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Federal (arts. 104 y sigts. de la Constitución Nacional; voto de la minoría en Fallos: 247: 646), mas deben ejercerlo en cuanto no alteren las "declaraciones", "derechos" y "garantías" consagradas por la citada Constitución (arts. 5 y 106 de ella). Asimismo, se ha declarado reiteradamente que el principio de la irretroactividad de las leyes adquiere jerarquía constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva a los habitantes de algún derecho incorporado definitivamente al patrimonio, pues en tales casos se altera el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de esa Constitución (Fallos: 137: 47, así como voto en disidencia y 294; 176: 22; 243: 265 y 465; 246: 45 y otros; voto del suscripto en Fallos: 243: 467; tendencia similar señalada en "Harvard Law Review", vol. 73, número 4, págs. 692 y sigts.).

5º) Que en el *sub lite*, el derecho del recurrente de no renovar el contrato de viña y proceder, consecuentemente, al desalojo de la otra parte, era uno adquirido desde que el titular había hecho ejercicio de la facultad de comunicar su decisión en los términos de la ley local 1578 y, con ello, había integrado los requisitos necesarios para que la ley tuviese por ingresado ese derecho a su patrimonio. Y es sabido que, según antigua y reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho de propiedad no consiste solamente en el derecho de dominio, sino en "todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales" (Fallos: 137: 47).

6º) Que, en consecuencia, la decisión del a quo que, mediante aplicación de la ley provincial 2458, consideró prorrogado el contrato que había fenecido antes de la sanción de esa ley, es violatoria del derecho constitucional de propiedad. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que esa ley haya sido calificada de orden público ni que se pretenda extraer su fuerza retroactiva del artículo 5º del Código Civil, pues, como el suscrip-

to lo ha dicho en su voto de Fallos: 243: 467, "esos principios del Código Civil deben empero ajustarse a las normas preeminentes de la Constitución Nacional (art. 31), que garantiza la propiedad en los términos de ese artículo con carácter de interés superior".

7°) Que las consideraciones precedentes hacen innecesario el examen y decisión sobre los demás puntos de recurso.

Por tanto y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

PONCIANO LEYES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal de sección, y no a la militar, conocer en el proceso por lesiones culposas seguido contra un oficial de la Gendarmería Nacional, si no está fehacientemente acreditado que el accidente de tránsito ocurrió mientras aquél desempeñaba un acto propio de sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el señor Juez Federal n° 1 de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en La Plata, y el señor Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 1960, en la ruta nacional n° 210.

De las actuaciones sumariales instruídas surge que el 2° Comandante de Gendarmería Nacional don Ponciano Leyes, en circunstancias en que conducía una camioneta de propiedad de la institución en la que presta sus servicios, embistió a otro automotor, provocando algunas contusiones a los ocupantes de éste y destrozos materiales a ambos vehículos.

De los términos de la declaración prestada por dicho oficial a fs. 4 no se desprende con la necesaria precisión que en el momento en que se produjo la aludida colisión, aquél se hallara desempeñando un acto del servicio militar o policial (art. 278 del Código de Justicia Militar).

Trataríase, pues, de un delito común cometido fuera del servicio o de lugar militar, lo que excluye la competencia de los tri-

bunales castrenses (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar).

Por ello, y teniendo en cuenta la posibilidad de que del hecho mencionado surja responsabilidad patrimonial para la Nación, estimo que en la investigación del mismo debe conocer la Justicia Federal de La Plata, de conformidad con la reciente doctrina sostenida por V. E. en la causa fallada en 30 de agosto último, *in re* "Yonzo, Oscar Eugenio s/ lesiones culposas" (C. 1442 — XIII — Competencia). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de la presente causa no bastan para demostrar que el hecho imputado al Segundo Comandante de Gendarmería Nacional don Ponciano Leyes haya acaecido en circunstancias que determinen la competencia de la justicia militar para conocer del caso, conforme a las prescripciones de la ley orgánica respectiva.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. ACUÑA Hnos. y Cía. v. PROVINCIA de SANTIAGO del ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema un juicio de expropiación inversa en que es parte una provincia, y sólo se discute el monto de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el propietario.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, sólo debe comprender las precisas peticiones formuladas en la demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

El art. 6º del decreto serie B nº 17/58 de la Provincia de Santiago del Estero, que prohibe la salida de ganado fuera del territorio provincial, excede las facultades del poder de policía y las atribuciones que las leyes 12.830 y 14.440 otorgan a los gobiernos locales, y atenta contra los principios de la libre circulación territorial, del derecho de propiedad y de las libertades de comercio e industria, consagrados por los arts. 9, 10, 11, 67 y 108 de la Constitución Nacional.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Las provincias, si bien están facultadas, en principio, para reglamentar la libre circulación territorial por medio de disposiciones ordinarias del poder de policía, de ningún modo pueden imponer restricciones que impidan el comercio y libre tránsito interprovincial y que puedan comprometer el interés nacional, cuya tutela corresponde al Gobierno Federal.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El tráfico comercial entre dos o más provincias —en el caso, venta de ganado vacuno de Santiago del Estero en Córdoba— implica "comercio interprovincial" establecido por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, que las provincias no pueden interrumpir con prohibiciones permanentes o transitorias sin exceder la esfera de competencia que les es propia.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Las provincias no pueden usar su poder de policía, ni aún en caso de emergencia, para prohibir o suprimir *per se* las actividades atinentes a la "industria ganadera" ni de las que la integran —transporte, comercialización, etc.—. Lo contrario equivaldría a autorizar el retorno al aislamiento y dispersión de la época preconstitucional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Acreditado que la actora solicitó autorización para trasladar a Córdoba los animales que había vendido y que el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero dictó resolución adversa, basada en un decreto que prohibía la salida de ganado vacuno, corresponde hacer lugar a la indemnización correspondiente al daño sufrido por haber tenido que devolver, doblada, la seña que pagó el comprador. No así lo referente al aumento de fletes ferroviarios, desde que el contrato quedó rescindido, por lo que tal aumento sólo podría haber perjudicado al actor con motivo de otra operación, cuya existencia no se ha probado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El art. 3º del decreto Serie B, nº 1413 bis de 1958, de la Provincia de Santiago del Estero, al autorizar la salida del 70 % de animales vacunos, previa

reserva del 30 % para consumo interno, que debían entregarse a precios discrecionalmente fijados por el Poder Ejecutivo provincial, implica una ilegítima coacción que determina que aquella prohibición se tenga por absoluta a los fines de estimar los daños y perjuicios sufridos por el propietario, que no pudo, por esa circunstancia, trasladar a otra provincia el ganado que resultó muerto en una inundación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora en su alegato de fs. 233 limita su pretensión al reclamo de los daños y perjuicios que, según afirma, debe indemnizarle la demandada.

Por ello, corresponde a V. E. seguir conociendo en estos autos por tratarse de una causa civil deducida por una sociedad de responsabilidad limitada, cuyos componentes tienen distinta vecindad con respecto a la provincia accionada (fs. 25 y 28).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, las cuestiones de hecho y derecho común debatidas. Buenos Aires, 2 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Acuña Hnos. y Cía. S. R. L. c/ Santiago del Estero, la Provincia s/ expropiación del ganado vacuno", de los que resulta:

Que a fs. 14/22, se presenta el Dr. Aurelio S. Acuña, como socio gerente —con uso de la firma social— de "Acuña Hermanos y Compañía, S. R. L.", y manifiesta:

Que viene a demandar a la Provincia de Santiago del Estero a fin de que se la condene a expropiar el ganado vacuno, perteneciente a aquella compañía, que se encuentra en el establecimiento ganadero llamado "Campo Rico", sito en el distrito Limache, departamento Mitre, de la mencionada Provincia.

Que la compañía que representa se dedica a la cría y explotación de ganado vacuno en la estancia de su propiedad.

Que, en el mes de diciembre de 1958, el Poder Ejecutivo de Santiago del Estero dictó varios decretos por los que dispuso declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación todo el ganado vacuno existente en territorio provincial. Asimismo, adoptó otras medidas restrictivas, tales como "intervenir todas las

existencias de ganado vacuno hasta la total normalización del abastecimiento de carne a la población" y "fijar el precio de kilogramo vivo de carne vacuna".

Que, con tal motivo, la actora solicitó de su abogado planteara, ante el Poder Ejecutivo local, la inconstitucionalidad de los referidos decretos y reclamara autorización para sacar de la Provincia 200 novillos, vendidos a un tercero, que debían ser entregados en Córdoba. A raíz de esta petición se formó expediente administrativo que no ha sido resuelto al tiempo de promoverse la demanda, lo que en verdad importa una "disimulada negativa".

Que es público y notorio que en Santiago del Estero se han impartido severas instrucciones a la policía, a fin de impedir la salida de tropas de ganado de esa Provincia.

Que los actos administrativos de referencia adolecen de clara invalidez, en tanto y en cuanto violan el derecho de propiedad, así como el de trabajar y ejercer industria lícita, y desconocen los arts. 9, 10, 11, 31 y 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, además de lo cual causan grave daño económico a una extensa zona del sudeste de Santiago del Estero.

Que, no obstante lo expuesto, su propósito no es tachar de inconstitucional el primero de los decretos que impugna, sino pedir que se cumpla, es decir, "que la expropiación se lleve a cabo" de acuerdo con las previsiones de la Constitución Nacional y de la ley 13.264. A este respecto, solicita la aplicación del art. 16 de esa ley y deja planteada cuestión federal respecto de su art. 28, cuya inconstitucionalidad aduce. Concluye peticionando se condene a la Provincia de Santiago del Estero a la expropiación de todo el ganado vacuno existente en el establecimiento "Campo Rico", con sujeción a las normas de la citada ley 13.264 y especial condenación en costas.

Que, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General en el sentido de que, para que proceda la competencia originaria de esta Corte, es indispensable acreditar que los componentes de la sociedad demandante son extranjeros o ciudadanos argentinos vecinos de una provincia distinta de la demandada (fs. 23), la actora acompaña el correspondiente certificado de domicilio, y, además, amplía la demanda (fs. 26/27). Afirma que, con motivo del desbordamiento del Río Dulce, la estancia "Campo Rico" ha sido "completamente anegada por las aguas" y responsabiliza a la demandada por los daños que puedan producirse. Añade que, en virtud de la prohibición de trasladar ganado fuera de la Provincia, se ha visto obligada a postergar la remisión, a Córdoba, de animales ya vendidos, y que, en consecuencia de

ello, deberá soportar el recargo proveniente del aumento de fletes ferroviarios, que estima en $ 10.857,66 m/n.

Que, declarada *prima facie* la competencia originaria de esta Corte, se corre traslado de la demanda (fs. 28 v.), que es contestada por el representante de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Benjamín Martínez Echenique (fs. 52/57), quien aduce:

Que el decreto relativo a la expropiación de animales vacunos, mencionado por la actora, es el serie B 17/58, el cual fué, más tarde, completado por los decretos serie B 1413 (bis), serie B 1439 (bis) y serie B 343.

Que ese conjunto de disposiciones tuvo por único objeto favorecer el bienestar general de la Provincia. Las facultades en ejercicio de las cuales los aludidos decretos fueron dictados nacen de las leyes 12.830 y 14.440, como se indica en los fundamentos del decreto serie B 17/58, pero, además, encuentran fundamento en el poder de policía, que es "atributo indelegable de las provincias".

Que entre las disposiciones puestas en vigor por el Poder Ejecutivo local figura el decreto serie B 1413 (bis), por el que se autoriza la salida del 70 % de los animales vacunos, con la reserva del 30 % para consumo interno.

Que la demanda por expropiación "indirecta" debe ser rechazada, debido a que —como se reconoce en la demanda— la actora continúa ejerciendo sus derechos de propiedad y posesión sobre los animales de que aquí se trata, lo cual supone el incumplimiento de uno de los requisitos cuya observancia es indispensable para que pueda prosperar una demanda de la naturaleza de la promovida en autos.

Que no ha mediado decisión contraria al pedido formulado por la actora para que se le permitiera trasladar animales fuera de la Provincia, y no corresponde responsabilizar a ésta por los daños que puedan sobrevenir, pues las medidas impugnadas han sido dispuestas "en ejercicio de sus legítimas facultades".

Que, finalmente, peticiona el rechazo de la demanda y la imposición de costas a la demandante.

Que, a fs. 63/65, se realiza la audiencia fijada por el Tribunal de conformidad con el art. 14 de la ley 13.264. La actora reitera sus anteriores manifestaciones y sostiene que, como consecuencia de los actos administrativos preindicados, ha sufrido un nuevo daño, ya que, habiéndole sido imposible dar cumplimiento a un contrato de venta de animales, que debían ser entregados en Córdoba, se ha operado la rescisión del referido contrato, con "pérdida de la seña" recibida. Insiste en el reclamo de indemnización por los daños y perjuicios que dice haber ex-

perimentado y, a este respecto, invoca el art. 11 de la ley 13.264 y disposiciones del Código Civil. Por su parte, el representante de la demandada señala la posibilidad de un avenimiento y, a fin de intentar concretarlo, pide fijación de nueva audiencia, a lo que hace lugar el Tribunal, luego de la adhesión de la actora.

Que, a fs. 66/67, continúa la audiencia anteriormente iniciada. El representante de la demandada, después de reiterar las aseveraciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda, requiere la ordinarización del juicio, fundándose en la índole de las cuestiones debatidas. La actora, a su turno, expresa que, siempre que el Tribunal lo estime pertinente, no se opone a la ordinarización pedida.

Que, en atención a esas circunstancias y no mediando oposición de parte, esta Corte resuelve ordinarizar el juicio y recibirlo a prueba (fs. 68).

Que, a fs. 71, la actora alega, como hecho nuevo, la puesta en vigencia de un decreto provincial, de contenido semejante al de los anteriores, emitido con posterioridad a la demanda. Corrido el pertinente traslado, lo contesta el representante de la demandada (fs. 74).

Que, con arreglo al auto de fs. 68, se produce la prueba que menciona el certificado de Secretaría de fs. 227. A fs. 233/252 y 253/261 se agregan los alegatos de las partes, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 263. A fs. 263 vta. se llama autos para definitiva.

Y considerando:

1°) Que, como lo señala el Sr. Procurador General a fs. 263, la actora ha limitado sus pretensiones a la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido por acto de la demandada (fs. 237). En tales condiciones, con arreglo a reiterada jurisprudencia, no es cuestionable la competencia de esta Corte para conocer originariamente en la causa.

2°) Que el acto del cual, se sostiene, habrían derivado los daños y perjuicios sobre los que versa el litigio, es, fundamentalmente, la prohibición dispuesta por el art. 6° del decreto serie B 17/58 de la Provincia de Santiago del Estero. Este precepto, que tuvo vigencia transitoria, establecía de modo textual: "Las autoridades policiales tomarán de inmediato todas las medidas conducentes a impedir la salida de ganado en pie fuera del territorio provincial, con destino a otra provincia".

3°) Que, en rigor, el tema central del juicio hállase constituído por la validez de la disposición transcrita, ya que, si bien la actora ha impugnado otras normas contenidas en el referido

decreto y en los que posteriormente lo reglamentaron, la verdad es que ellas no guardan relación inmediata con las precisas peticiones formuladas, que son las únicas sobre las cuales ha de recaer el pronunciamiento a dictarse.

4º) Que, según lo afirma la demandante, la medida prescripta por el citado art. 6º le irrogó los siguientes perjuicios, cuyo resarcimiento reclama concretamente:

a) Con motivo de la prohibición de trasladar ganado fuera de la Provincia de Santiago del Estero, le fué imposible dar cumplimiento al contrato de venta de 200 novillos que había celebrado con el Sr. Andrés G. Cravero, a quien debía entregar los animales, en la Provincia de Córdoba, antes del 10 de enero de 1959. El incumplimiento trajo como consecuencia la rescisión del contrato, por lo que la actora debió devolver, doblada, la seña de m$n. 45.000 que había recibido.

b) Además, se vió forzada a postergar el envío de animales vacunos para su venta en otra provincia; y esta demora —originada en el acto estatal de referencia— la obligó a soportar el aumento producido en los fletes ferroviarios con posterioridad al mes de febrero de 1959. Dicho aumento o "recargo" ascendió a m$n. 11.548,05.

c) Que entre los meses de febrero y julio de 1959, el campo de propiedad de "Acuña Hnos. y Cía. S. R. L.", sito en la Provincia de Santiago del Estero, fué inundado por las aguas provenientes del desbordamiento del Río Dulce. Tal hecho provocó la muerte de numerosos animales vacunos que allí se encontraban y que, a raíz de la prohibición *sub examine,* no pudieron ser trasladados a otro establecimiento —no inundado— que la actora posee a tres leguas de distancia, en la Provincia de Córdoba. Ello le ocasionó pérdidas valuables en m$n. 210.000.

5º) Que, en atención a la índole de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal, corresponde examinar, ante todo, si la responsabilidad indemnizatoria del Estado provincial puede surgir o no tratándose de situaciones jurídicas como la presente.

6º) Que, en tal sentido, interesa destacar que la medida objetada fué resuelta con carácter transitorio y tuvo por objeto "regularizar el abasto" ante la "escasez de carne" causada por "maniobras alcistas". A lo que debe añadirse que, para justificarla, el Poder Ejecutivo local invocó, expresa y únicamente, las facultades que, a su juicio, le eran reconocidas por las leyes nacionales 12.830 y 14.440 (considerandos 2º y 3º del decreto serie B 17/58).

7º) Que tal invocación no alcanza a convalidar la conducta de la demandada ni le otorga legitimidad. Porque si, como se

sostiene, el presente caso ha de considerarse regido por las leyes 12.830 y 14.440, resulta incuestionable la existencia de la transgresión que la actora denuncia. En efecto, de acuerdo con el art. 3º de la primera de esas leyes, las únicas atribuciones que los "gobiernos de provincia" poseen en orden a la materia de que aquí se trata —aparte la de fijar precios máximos y/o mínimos en determinadas circunstancias y cualquiera fuese la legitimidad o ilegitimidad de ella— son las enumeradas por el art. 2º, incisos i) y j), de la misma ley, entre las cuales ciertamente no figura la de disponer prohibiciones como la cuestionada en la causa.

8º) Que, en consecuencia, de las propias manifestaciones de la autoridad local, expresadas en los fundamentos del decreto respectivo, se desprende que el acto del cual habrían derivado los perjuicios alegados adolece de invalidez, en tanto y en cuanto fué dictado fuera del marco de las atribuciones legales en que se pretende fundarlo.

9º) Que tampoco es atendible el argumento que la demandada expone a fs. 54 y sigs. y 255 vta., según el cual su comportamiento sería válido, de todos modos, por no haber significado sino el ejercicio del poder de policía que a las provincias reconocen los arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional.

10º) Que, desde este punto de vista, es sabido que una de las preocupaciones más hondas que tuvieron los constituyentes, justificada por las circunstàncias históricas que precedieron a la reunión del Congreso de 1853, fué lograr que la Argentina existiese como entidad unificada. A este fin, era preciso que las provincias saliesen del estado de aislamiento en que habían vivido, esto es, dejasen de ser "potencias independientes" (Fallos: 178: 9, pág. 22), entregadas a la defensa, a veces cruenta, de sus propios y circunscriptos intereses económicos. Para lograrlo, con particular referencia a la materia sobre la que versan, los arts. 9, 10 y 11 de la Ley Fundamental tendieron a organizar al país de modo que él constituyese "un solo territorio para un solo pueblo" (Fallos: 149: 137). Y, así, dispusieron que las provincias no podrían usar su poder impositivo de manera que entorpeciese o impidiese la libre circulación territorial de los bienes de producción o fabricación nacional, ni la de los géneros y mercancías, de todas clases, despachados en las aduanas exteriores. Especialmente, les estaría vedado trabar o imposibilitar la salida de los bienes o productos de una provincia con destino al mercado de otra: los gravámenes que pudiesen producir ese efecto —a semejanza de los antiguos impuestos locales a la "extracción" o "exportación"— quedaban proscriptos (Fallos: 171:

79, especialmente la disidencia de los Dres. Repetto y Sagarna; 178: 9 y 308).

11º) Que, consiguientemente, el problema planteado por el argumento de que se hizo mérito en el considerando 9º, consiste en resolver si es posible que las provincias logren con medidas fundadas en el poder de policía lo que les está prohibido realizar mediante el ejercicio del poder impositivo.

12º) Que la decisión a adoptar sobre el punto no ofrece dudas. En efecto, si bien es cierto que las provincias están facultadas, en principio, para reglamentar la libre circulación territorial por medio de disposiciones ordinarias de policía (Fallos: 155: 42; 199: 326 y otros), también lo es que sus potestades, a este respecto, de ningún modo pueden llegar al extremo de suprimir lisa y llanamente tal circulación. Y ello es así, en lo que a esta causa interesa, por diversas razones, entre las que sobresalen las siguientes:

a) Prohibiciones como la resultante del decreto serie B 17/58, no suponen la reglamentación sino el palmario desconocimiento del principio de libre circulación territorial, así como el del derecho de propiedad y las libertades de comercio industria aducidas por la demandante (art. 28 de la Constitución Nacional; véase: doctrina de Fallos: 98: 20, considerandos 7º y 8º).

b) Cuando existe una corriente de tráfico comercial entre dos o más provincias —como en el caso ocurre con la venta de ganado vacuno de Santiago del Estero en Córdoba (véase, en sentido confirmatorio, fs. 99, 114 vta. y 209 vta.)—, la situación jurídica que de ello dimana es una de las previstas en el art. 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, desde que hay "comercio interprovincial" establecido y, consiguientemente, las provincias no pueden interrumpirlo con prohibiciones permanentes o transitorias sin exceder la esfera de competencia que les es propia.

c) El derecho argentino incluye materias que se hallan sujetas a un complejo régimen de policía. Presentan ellas, de un lado, aspectos estrictamente locales, susceptibles de reglamentación provincial; y, de otro lado, aspectos que escapan a la reserva del art. 104 y, por tanto, competen al Gobierno Federal. Así acontece, como principio, verbigracia, con la policía de transportes (Fallos: 199: 326), la policía del trabajo (doctrina de Fallos: 156: 20), la policía de las profesiones liberales (Fallos: 207: 159), etc. Y lo mismo sucede con determinadas actividades como las atinentes a la "industria ganadera". Esta última, por sus proyecciones sobre la economía del país y sobre el consumo popular, se encuentra relacionada, de manera directa y vital, con fines federales de máxima jerarquía (Fallos: 199: 483, págs. 527

y 529). De donde se sigue que, aun cuando sea admisible que las provincias regulen ciertas manifestaciones parciales de ella, lo que no puede aceptarse es que tengan atribuciones para suprimirla o prohibirla. Porque todo lo que afecte la existencia misma de esa "industria", o la de las diversas actividades que la integran —transporte, comercialización, etc.— sobrepasa el límite de lo meramente provincial, y, en la medida en que —según se vió— compromete altos intereses nacionales, representa un bien jurídico cuya tutela corresponde a los órganos dotados de la competencia y de los medios materiales indispensables, es decir, a los del Gobierno Federal (art. 67, inciso 16, de la Constitución Nacional; doctrina de Fallos: 173: 429, pág. 457). Entender lo contrario, o sea reconocer que las provincias pueden usar su poder de policía ordinario para prohibir o suprimir *per se* aquellas actividades, equivaldría a autorizar el retorno a las viejas formas de aislamiento y dispersión que singularizaron a la etapa preconstitucional.

13º) Que, en cuanto a la posibilidad de que la prohibición examinada haya podido ser dispuesta por el Poder Ejecutivo de Santiago del Estero en virtud de una transitoria situación de emergencia, también debe desecharse. Cualquiera fuese el alcance del poder de policía de emergencia, él no legitima la conducta de las autoridades locales, con referencia a la concreta medida determinante del litigio. Para decidirlo así es suficiente comprobar que no se cita ni se pretende que existan normas legales autorizantes sancionadas por la respectiva Legislatura. El texto de la ley provincial 2703, de otro lado, no podría invocarse para fundar una conclusión opuesta.

14º) Que, como surge de las consideraciones precedentes, en la especie ha mediado comportamiento ilícito de la demandada, sea que se entienda que ella actuó con sujeción al régimen de las leyes nacionales 12.830 y 14.440, o bien que lo hizo en ejercicio de su poder de policía. Tanto en uno como en otro supuesto, habríase incurrido en extralimitación de facultades y, aun, en exorbitancia, circunstancias, éstas, bastantes para hacer surgir la responsabilidad del Estado provincial.

15º) Que, ello aclarado, sólo resta considerar la procedencia de la demanda con relación a cada uno de los perjuicios que la actora alega.

16º) Que, en lo concerniente al primero de ellos, las constancias probatorias agregadas a fs. 99, 104/106, 108 vta. y 109, respecto de las cuales la demandada no ha formulado objeción ni observación alguna, justifican la viabilidad del reclamo. Consta que la actora compareció ante la autoridad administrativa

competente y solicitó se la autorizara a trasladar a la Provincia de Córdoba los 200 novillos que había vendido al Sr. Andrés G. Cravero y debía entregarle antes del 10 de enero de 1959. Tal pedido, oportunamente formulado, dió lugar a una resolución adversa, basada en el decreto serie B 1413 (bis) de 1958 (fs. 45/46); y, con motivo de ello, sobrevinieron los hechos dañosos que la actora estima en m$n. 45.000 (véase: considerando 4º, letra *a*). La relación de causalidad exigida por el ordenamiento jurídico argentino entre el hecho ilícito y el daño es clara. Su primera petición debe, pues, prosperar.

17º) Que no sucede lo mismo con la segunda, vinculada al aumento de fletes ferroviarios producido en el mes de febrero de 1959 (fs. 27 y 99). Si el contrato con el Sr. Cravero había sido rescindido, parece obvio que aquel aumento sólo podría haber perjudicado a la actora con relación a alguna otra operación de venta celebrada o concluída antes de febrero de 1959. Y la verdad es que no se ha probado en autos que semejante operación existiera realmente. Es decir que, a lo sumo, estaríamos ante un perjuicio hipotético o posible, pero no efectivamente acaecido, lo que basta para declarar que no cabe resarcimiento alguno a su respecto.

18º) Que, acerca del último de los renglones indemnizatorios comprendidos dentro del reclamo de la actora, la demandada afirma que no puede responsabilizársela por la pérdida de los animales que murieron ahogados, pues, al tiempo de ocurrir los hechos, estaba en vigencia el decreto serie B 1413 (bis) de 1958, cuyo art. 3º disponía: "Autorízase la salida del 70 % de animales vacunos, previa reserva del 30 % para consumo interno". Y agregaba: "Esta salida en todos los casos debe ser autorizada por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión *ad hoc*". Gracias a este precepto —dícese— si la actora hubiera solicitado y obtenido la pertinente autorización habría podido salvar, a lo menos, el 70 % de sus animales (fs. 260 vta.). El argumento, sin embargo, debe ser rechazado, por cuanto, conforme a los elementos de juicio reunidos en la causa, confirmatorios del alcance atribuible a la norma local transcrita, la condición impuesta para que los propietarios de ganado pudieran trasladar el 70 % de sus animales fuera de la Provincia consistía en que, previamente, entregaran el 30 % restante, para "consumo interno", a los precios discrecionalmente fijados por el Poder Ejecutivo provincial (fs. 196/198, 187 vta. y 191), precios que, según la prueba reunida, apenas si alcanzaban a la mitad, o acaso al tercio, de los de mercado (fs. 64, 130 vta. y 140/142). Dicho de otro modo: el mencionado art. 3º, suponía

una ilegítima coacción ejercida sobre los propietarios, a quienes, de manera indirecta, sometía a una suerte de requisición de matices confiscatorios. No puede sostenerse, entonces, que la prohibición de trasladar ganado haya tenido carácter parcial en virtud del art. 3º del decreto serie B 1413 (bis), ya que, como resulta de lo dicho, ese supuesto carácter hallábase supeditado a la previa comisión de un acto ilícito en perjuicio de los interesados. El caso, pues, ha de ser resuelto tal como si aquella prohibición hubiese sido absoluta. Y el derecho de la actora de ningún modo ha de estimarse disminuído ni excluído por la circunstancia de que ella no haya observado las prescripciones de una cláusula manifiestamente inválida. Por lo cual, teniendo en cuenta las pruebas traídas al expediente (fs. 110, 172/173, 184 vta. y 187/191), el resarcimiento pedido debe concederse, ajustándolo a las cifras que se indican a fs. 251, por ser éstas las que resultan del decreto local serie B 343/59 y las que representan la pretensión máxima de la actora.

19º) Que las aparentes deficiencias formales observables en la estimación del monto indemnizatorio reclamado en el juicio, carecen de significación, debido a la índole de los daños alegados, su concreta especificación y a la doctrina de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve hacer lugar, en parte, a la demanda. En consecuencia, se declara que la Provincia de Santiago del Estero debe pagar a Acuña Hermanos y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el plazo de sesenta días, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 255.000). Con costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EDITORIAL LUIS LASSERRE Y RENE GIACCIO

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no admiten impugnación por vía de recurso o incidente de nulidad (1).

(1) 16 de febrero.

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de queja, conforme con lo dispuesto por los arts. 230 de la ley 50 y 8º de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General para que dictamine acerca de su procedencia.

NILSA MABEL BILBAO v. JORGE RICARDO SIVORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución mediante la cual no se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 6º de la ley 14.237, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

DINA M. LINARES DE CESAR Y OTRAS v. SAINT MICHAEL'S SCHOOL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diversa interpretación de una ley de carácter procesal, aún efectuada por un mismo tribunal en decisiones sucesivas, no compromete el principio constitucional de la igualdad (2).

ARTURO GENESONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es una cuestión de derecho procesal local, ajena a la instancia extraordinaria, la referente al término dentro del cual debió pronunciarse la Suprema Corte de Mendoza y si ésta cesó en su jurisdicción para fallar por haberlo hecho fuera del plazo que, a juicio del recurrente, tenía para dictar sentencia (3).

---

(1) 16 de febrero.

(2) 16 de febrero. Fallos: 236: 626; 244: 572.

(3) 16 de febrero. Fallos: 243: 251; 244: 294; 247: 56; 248: 240.

VICTOR GONZALEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No da lugar a recurso extraordinario lo referente a si corresponde o no ser admitido como parte querellante en el juicio criminal. Se trata de una cuestión regida por normas procesales y ajenas a la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

FAUSTINO IGLESIAS Y OTRO v. ROBERTO o AGUSTIN JOSE AIRALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del tribunal de la causa que declara mal concedido un recurso de apelación en razón de haber quedado firme un auto anterior, por el cual se denegó audiencia al recurrente con fundamento en lo dispuesto por el art. 57 de la ley 15.775, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La providencia dictada a los efectos del art. 53 de la ley 11.924 no constituye óbice para que el tribunal se pronuncie, oportunamente, sobre la procedencia formal del recurso de apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por D. Norberto Luis Aroldi en la causa Iglesias, Faustino y otro c/ Airaldi, Roberto o Agustín José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según esta Corte lo tiene decidido con reiteración, son como principio ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa —Fallos: 246: 9, 10; 247: 386; 248: 28, 584, 585—.

Que tal doctrina es aplicable respecto de la resolución del caso, en la que se declara mal concedido un recurso de apelación

---

[1] 16 de febrero. Fallos: 235: 432; 237: 370; 241: 40; 242: 124; 244: 240; 245: 50.

en razón de haber quedado firme un auto anterior que denegó audiencia al recurrente con fundamento en lo dispuesto por el art. 57 de la ley 15.775.

Que la arbitrariedad invocada no resulta atendible, pues es obvio que la providencia dictada a los efectos del art. 53 de la ley 11.924 no constituye óbice para que el tribunal se pronuncie, oportunamente, sobre la procedencia formal del recurso de apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

BIENVENIDA CARBALLO DE MONTAÑES v. JULIA CEBRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la instancia extraordinaria (1).

CONSTANTINO RODRIGUEZ v. S.R.L. TRANSACCIONES COMERCIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al régimen legal de las notificaciones es materia ajena a la aplicación del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 243: 220; 246: 384.

(2) 16 de febrero. Fallos: 244: 10; 245: 79, 511.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES v. S. A. CORCES Y CÍA.

CORTE SUPREMA.

Es facultad de la Corte Suprema, prevista en el art. 63, inc. e, del Reglamento para la Justicia Nacional, dar a publicidad sus fallos, con independencia de la notificación a las partes (1).

PARTIDO UNION POPULAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario contra las decisiones de los jueces electorales en cuestiones atinentes a la oficialización de candidatos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario cuando en el escrito en que se lo dedujo se omite la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico; lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, contra la decisión del tribunal electoral que deniega la inclusión de un ciudadano en las listas de candidatos, si se ha cuestionado la inteligencia y la constitucionalidad de los decreto-leyes 8521/56 y 4034/57 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique V. Rocca, Apoderado del Partido Unión Popular en la causa Partido Unión Popular — Incidente s/ elecciones nacionales del 18 de marzo de 1962", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 19 de febrero.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones de los jueces electorales en materia como la debatida en autos (caso "Partido Socialista", 10 de octubre de 1960, Fallos: 248: 61). En efecto, son ajenas a la esfera de dicho recurso "las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales" (caso "Unión Cívica Radical de Santa Rosa", 28 de marzo de 1941, Fallos: 189: 155), incluídas las que derivan de la inhabilitación temporaria de ciudadanos (caso: "Salomón Deiver", 8 de agosto de 1947, Fallos: 208: 125).

2º) Que, por lo demás, el escrito en que se dedujo el recurso —copiado a fs. 3— carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia del Tribunal.

3º) Que la doctrina de las decisiones atinentes al recurso del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 no son de aplicación en materia de recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imáz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

Que, a semejanza de lo ocurrido en Fallos: 248: 61, el escrito en que se dedujo el recurso —copiado a fs. 3— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia del Tribunal. Por ello, corresponde declarar improcedente la queja.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Pedro Aberastury.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Partido Unión Popular recurre de queja contra la resolución de la Junta Electoral de la Capital Federal por la que se le deniegan los recursos extraordinarios fundados en la inconstitucional aplicación del decreto-ley 8251/56, lo que surgiría por violación de los arts. 33 y 40 de la Constitución Nacional; y la inconstitucionalidad del art. 3º, inc. 3º, e), del decreto-ley 4034/57, en tanto éste vulneraría el art. 18 de la citada Constitución (fs. 5).

2º) Que en Fallos: 243: 260 el suscripto expresó, entre otros conceptos: "Que los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces".

"Que ello es así porque una cosa significa la política en sí misma y una otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquélla; y una es, en consecuencia, la política en materia de elecciones y una muy diferente es el derecho electoral que le regula".

"Que cuando las transgresiones de los poderes políticos afecten la materia sometida a la competencia jurisdiccional de esta Corte, se impone la sustanciación de las causas respectivas para decidir, en consecuencia, sin que esos Poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Fallos: 147: 286)". Esta doctrina fué aplicada en varias oportunidades: Fallos: 248: 61 y 518, entre otros.

3º) Que, teniendo en cuenta los antecedentes de esta causa antes referidos y las razones expuestas en el considerando precedente, se impone la conclusión de que se está en presencia de una causa en que este Alto Tribunal debe declarar mal denegado el recurso extraordinario para proceder en su momento al examen y decisión sobre la materia traída por el precitado recurso.

Por tanto, se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido en los autos principales.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

RODOLFO SEGUNDO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

La justicia en lo criminal de la Capital Federal es la competente para conocer de la defraudación imputada al conductor de un camión que condujo mercaderías desde Córdoba hasta la Ciudad de Buenos Aires, donde debía entregarlas al consignatario, apoderándose y vendiendo parte de ellas en esta última ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la confrontación de la denuncia de fs. 1 con las declaraciones de fs. 3 vta. y 6, se deduce, a mi juicio, que la persona imputada en autos habría sustraído una pequeña parte de las planchuelas de hierro que, con el fin de entregarlas a consignatarios de esta Capital, transportara desde Córdoba, cometiendo así, *prima facie*, el delito de retención o apropiación indebida previsto por el art. 173, inc. 2º, del C. Penal.

Atento a ello y dado que con arreglo a la doctrina de V. E. se considera lugar de comisión de dicho delito aquél donde debía efectuarse la entrega o devolución incumplida (v. sentencia de 18 de setiembre de 1961, recaída en los autos "Wilson, Jesús Raúl; Lozano, Miguel Saturnino s/ estafa", y las allí citadas), estimo que corresponde resolver la presente contienda declarando que toca entender en el caso al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital, sitio en el que, por lo demás también habría manifestado el agente su propósito de apropiarse de los efectos antes mencionados. — Buenos Aires, 7 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1962.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en casos análogos, se declara que el señor Juez Nacional en lo Criminal

de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción de Córdoba.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La circunstancia de que la compañía de teléfonos actora haya comenzado a aplicar no solamente un nuevo régimen de tarifas sino también un nuevo "servicio medido", no comporta incumplimiento de la medida de "no innovar" decretada por la Corte, habida cuenta que la respectiva resolución no contiene pronunciamiento alguno acerca de tales extremos, ni se pretende que los hechos denunciados por la provincia contravengan las disposiciones federales cuyo cumplimiento se ha dispuesto durante la secuela del juicio y hasta la notificación de la sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Cía. Argentina de Teléfonos S. A. c/ Santiago del Estero, la Pcia. de s/ inconstitucionalidad decretos provinciales nº 15/60 y 17/60 letra C. y daños y perjuicios".

Y considerando:

Que mediante resolución de fs. 88/88 vta., se dispuso hacer saber a la Provincia demandada que, durante la secuela del juicio y hasta la notificación de la sentencia definitiva, debía abstenerse "de impedir la actuación de la actora al tenor de las normas y resoluciones nacionales invocadas en autos".

Que la circunstancia invocada por la demandada en el escrito que antecede, consistente en que la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. ha comenzado a aplicar no solamente un nuevo régimen de tarifas sino también un nuevo "servicio medido" no comporta incumplimiento de la medida de "no innovar" decretada por esta Corte, habida cuenta que la respectiva resolución no con-

tiene pronunciamiento alguno acerca de tales extremos ni se pretende que los hechos denunciados contravengan las disposiciones federales cuyo acatamiento se ha dispuesto durante el período mencionado en el anterior considerando.

Por ello se decide no hacer lugar a lo peticionado en el escrito que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.***

La demanda deducida por una sociedad anónima, con domicilio en la Capital Federal, contra una provincia, y que tiene fundamentos de orden federal, como son las normas contenidas en las leyes 750½ y 4408 y el art. 67, incs. 12, 13 y 16 de la Constitución Nacional, es de competencia originaria de la Corte Suprema (1).

OSMAR AMBROSIO RAMOGNINO v. S. A. JUAN CARLOS ARIAS Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.***

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de revisión mediante el recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.***

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios (3).

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 247: 390.
(2) 23 de febrero.
(3) Fallos: 249: 539.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución regulatoria de honorarios que no excede las facultades propias del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de los trabajos realizados por el recurrente y del monto del juicio, ni comporta una "variación substancial" de criterio con respecto a la regulación de primera instancia, es irrevisible con base en la doctrina sobre arbitrariedad (1).

HORACIO ESBRY y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes por el tribunal de la causa y al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, son extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, aun cuando se invoque el art. 5º de la Constitución Nacional, porque lo referente a su observancia por los jueces de la causa comporta una cuestión de naturaleza política.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa sumario contra empleados de policía por denuncia de Horacio Esbry y Aristóbulo Alvarez", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes por el tribunal de la causa, y al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, son extrañas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que ello es así aun cuando se invoque el art. 5º de la Constitución Nacional, desde que su observancia por los jueces locales comporta una cuestión de naturaleza política que es ajena al recurso federal —Fallos: 238: 320; 245: 532; 248: 240—.

Que, finalmente, fundándose la sentencia recurrida en razones de índole procesal local que bastan para sustentarla, las res-

---

(1) Fallos: 248: 22.

tantes cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Pero ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ELIAS SEMAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La justicia en lo criminal de instrucción es la competente para conocer de la violación de domicilio que habrían cometido los procesados al penetrar, por casas vecinas, al local donde fueron sorprendidos con explosivos por cuya tenencia los juzga la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el delito de violación de domicilio que se imputa a las personas procesadas en autos, no guarda vínculo de conexidad con la presunta infracción de las disposiciones de los arts. 211 y 212 del Código Penal motivo del juicio a que aquéllas fueron asimismo sometidas ante la justicia federal, la cual, cabe advertirlo, ha dictado —en primera instancia— sobreseimiento provisional al respecto.

Así pues, y en mi opinión, aun prescindiendo de que con arreglo al art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y reiterada jurisprudencia de V. E., las reglas establecidas en el art. 37 y siguientes de dicho código se aplican también a los delitos conexos, aparece clara la competencia del fuero ordinario para entender acerca de la violación de domicilio antes aludida.

Considero, por tanto, que procede resolver el presente conflicto declarando que toca conocer en la causa al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que de las presentes actuaciones no resulta que el delito de violación de domicilio haya sido cometido en circunstancias que den lugar a la intervención de la justicia federal. En tales condiciones y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte en casos análogos, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia ordinaria —Fallos: 245: 2[illegible] 527, 551 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO INDUSTRIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de los procesos instruídos con motivo de delitos que, cualquiera sea la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso en que puede resultar damnificado el Banco Industrial por haber percibido el acreedor el importe de los créditos prendarios, que había cedido al banco en garantía de un préstamo, sin que se haya podido obtener el secuestro de los bienes prendados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado a raíz de la discrepancia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 19 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 acerca del alcance de los hechos de-

nunciados por el Banco Industrial bajo los rubros A y B del punto IV del escrito de fs. 1/5, consistentes en el cobro de créditos prendarios por parte de una empresa que los había cedido a dicha entidad estatal en garantía de préstamos que ésta le acordara, con desaparición, además, en la mayoría de los casos, de los bienes sobre los cuales se había constituído gravamen.

Ahora bien, entiendo que los cobros efectuados por la empresa denunciada constituyen por sí mismos hechos capaces de afectar el patrimonio del Banco referido, lo que determina la competencia federal para conocer respecto de ellos. No obsta a tal conclusión lo atinente a los efectos del art. 41 de la ley 12.962, pues la posibilidad de una ulterior reparación del perjuicio ocasionado, y aún la circunstancia de que dicha reparación ya se hubiera verificado, no influye en el carácter de las presuntas actividades ilícitas cometidas, cuyo sujeto pasivo sería, de todos modos, el Banco Industrial. Y, finalmente, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que la desaparición de los bienes prendados significa —en los casos en que se ha producido— un notorio debilitamiento de las facultades de la entidad bancaria para compelir a los deudores respectivos a un nuevo pago de los créditos endosados por la empresa antes aludida.

Por tales razones, y en virtud de lo resuelto por V. E. *in re* "Banco Industrial de la República Argentina s/ denuncia infracción arts. 292 y 297 del Código Penal", en 11 de agosto de 1961, y en las causas allí citadas, especialmente la decidida en 5 de mayo de ese mismo año —"Banco Industrial c/ S. A. Maderera Argentina"—, opino que corresponde dirimir este conflicto declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en el caso. — Buenos Aires, 7 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha resuelto en numerosos casos, algunos de ellos análogos al de autos —Fallos: 239: 168; 249: 576; 250: 441 y otros— que compete a la justicia federal el conocimiento de los procesos instruídos con motivo de delitos que, cualquiera sea la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

Que en atención a las circunstancias de esta causa procede, como lo aconseja el Sr. Procurador General y se decidió en los

casos antes mencionados, declarar la competencia de la justicia federal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AMADEO RONCO Y OTRO

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo cuando los actos administrativos impugnados no adolecen de ilegalidad manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia del recurso de amparo se requiere que el desconocimiento de los preceptos legales, por parte de la autoridad administrativa, surja sin necesidad de debate, en forma clara e inequívoca, habida cuenta del carácter sumarísimo propio de la acción de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo, cuyo trámite es sumarísimo, no procede en el supuesto de cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que reclamen un más amplio examen. Tal el caso en que se cuestiona si la jubilación de oficio de los recurrentes se ajusta al art. 53 del Estatuto del Docente —ley 14.473—, o si supone violación a su art. 19.

RECURSO DE AMPARO.

El juzgamiento de cuestiones atinentes al principio de igualdad ante la ley y al derecho de defensa no es posible, en principio, dentro del trámite excepcional y sumarísimo del recurso de amparo fundado en la ilegalidad de un acto administrativo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de junio de 1961.

Considerando:

Que mediante la presente demanda de amparo, los señores Amadeo Ronco, Italo Américo Foradori y Secundino Da Fonseca, solicitan se declare la nulidad

de las resoluciones del Consejo Nacional de Educación que les impone, dicen, la jubilación de oficio.

Que en varios casos anteriores el Tribunal tiene decidido que el amparo no procede respecto de la actividad administrativa, sino cuando es inequívoca y manifiestamente ilegal (*in re*: "Paz Sureda de Paso" y "Nogués").

Que en el presente a estar a los propios dichos de los promotores del amparo, la actitud del Consejo Nacional de Educación, a juicio del Tribunal no presenta tales caracteres de manifiesta ilegitimidad, por cuanto al no hacer lugar al pedido de aquéllos referente a su continuación en la categoría activa cuando estaban en condiciones de jubilarse, se ha limitado a aplicar el art. 53 del Estatuto del Docente, que dice así: "Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa, si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la superioridad, previa intervención de la junta de clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años".

Que ante la claridad del texto transcripto no cabe concluir que la aplicación que de él ha hecho el Consejo Nacional de Educación sea manifiestamente arbitraria, sobre la base de lo que pueda haberse dicho en la discusión parlamentaria que precedió a su sanción.

Que, en tales condiciones, el Tribunal no puede sustituir el criterio con que el Consejo Nacional de Educación ha ejercido la atribución que le confiere la ley al pronunciarse sobre las solicitudes de los recurrentes, tal como éstos lo pretenden.

Que ante esa conclusión, es evidente que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que constituye el fondo del asunto.

Por tanto, se confirma la decisión apelada de fs. 34, en cuanto ha sido materia de recurso. — *Juan Carlos Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a lo reiteradamente declarado por V. E., la procedencia del remedio de amparo respecto de la actividad administrativa se halla condicionada, entre otros requisitos, a la ilegalidad manifiesta e indudable del acto impugnado (Fallos: 245: 35, 269 y 351, entre muchos otros), situación que, en mi criterio, no es la del presente caso.

Estimo en efecto, concordando en ello con el tribunal a quo, que los términos del art. 53 del Estatuto del Docente no permiten atribuir a las resoluciones del Consejo Nacional de Educación que aquí se cuestionan, la calidad de actos carentes de toda presunción de validez jurídica.

Pienso, por ello, que lo decidido a fs. 53 de estos autos se ajusta a la doctrina sentada por V. E. en los precedentes más arriba citados, y a lo resuelto por la Corte en Fallos: 248: 837,

en el sentido de que la interpretación debatible de una disposición legal no es materia propia de la acción de amparo.

A mi juicio, pues, corresponde confirmar el fallo en recurso. Buenos Aires, 26 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Ronco, Amadeo y Foradori, Italo Américo s/ amparo".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el tribunal a quo, en la especie no aparece satisfecho uno de los requisitos cuya observancia es indispensable para que proceda la demanda de amparo.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la tutela que ese remedio posibilita sólo puede ser acordada —en lo que aquí interesa— contra actos administrativos que adolezcan de ilegalidad manifiesta. Se requiere, pues, que el desconocimiento de los preceptos legales pertinentes, por parte de la autoridad administrativa, sea lo suficientemente claro e inequívoco como para imponerse *per se* de manera palmaria, sin necesidad de un debate detenido o extenso, habida cuenta de que el carácter sumarísimo del trámite es inherente a la naturaleza del amparo. Si esta exigencia no se cumple, en razón de que el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama —por su índole— un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto.

3º) Que la doctrina expuesta en el considerando anterior obliga a mantener el criterio de la Cámara, toda vez que el tema relativo a si la jubilación de oficio, dispuesta respecto de los demandantes, se ajusta a las previsiones del art. 53 del Estatuto del Docente (ley 14.473), o si, por el contrario, supone violación de lo que ese Estatuto dispone en su art. 19, comporta uno de los supuestos de "interpretación debatible" que esta Corte ha considerado extraños a la esfera del amparo (Fallos: 248: 837; 249: 654 y otros). Dicho tema, pues, no puede ser dilucidado en las presentes actuaciones, tanto más cuanto que de ellas resulta no haberse dado intervención alguna a la autoridad administrativa contra la que se dirige la acción.

4º) Que, en cuanto a los restantes agravios de los actores, referentes al principio de igualdad ante la ley y al derecho de de-

fensa (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional), tampoco son atendibles. Pretándese, en efecto, que: a) el régimen de jubilación de oficio —contemplado por la ley precitada— habría sido aplicado con criterio irrazonable y discriminatorio; y b) los demandantes no habrían tenido oportunidad de defenderse en el procedimiento administrativo que concluyó con la adopción de las medidas impugnadas. La materia, pues, resulta también ajena al ámbito del amparo, conforme a lo más arriba expuesto. Por lo demás, las dos circunstancias invocadas no tienen apoyo probatorio en la causa. Los interesados no ofrecieron prueba concreta al respecto en su escrito de demanda y tampoco lo hicieron en segunda instancia. A lo que debe agregarse que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se alega que haya mediado restricción judicial del derecho de probar ni se mencionan elementos de juicio de que los actores hayan sido privados o puedan utilizar para demostrar los hechos que aducen. Y, en tales condiciones, naturalmente, la pretendida violación de los preceptos constitucionales más arriba citados carece de fundamentos.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 53, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARGARITA JULIA DONDO DE TRUCCO Y OTRO —SUCESIONES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, no impugnada de arbitrariedad, y con fundamentos de derecho local, decide la forma de calcular el porciento del impuesto sucesorio con relación a los bienes ubicados en el ámbito local, computando los de todas las jurisdicciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha resuelto por aplicación de normas que no revisten carácter federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La computación del total del haber sucesorio para la determinación de la proporción en que hayan de gravarse los bienes ubicados en el ámbito de la provincia, no vulnera las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del recurso extraordinario deducido a fs. 39 se desprende que el apelante admite:

1º) el derecho del fisco provincial para calcular la tasa o porciento del impuesto computando los bienes de todas las jurisdicciones; y

2º) la determinación del gravamen por la resultante de la aplicación de esa tasa a los bienes de jurisdicción provincial.

En mi opinión, la liquidación impugnada se ajusta a esos principios.

Sabido es que, por la aplicación de las escalas progresivas, en las mismas condiciones una hijuela de $ 2.000.000, por ejemplo, paga más del doble de una de $ 1.000.000 y que, por lo tanto, para acatar los principios anteriormente enunciados, si la herencia es de $ 2.000.000 y los bienes de jurisdicción provincial de $ 1.000.000 el impuesto debe calcularse en la mitad de lo que tributaría en la provincia el total de la hijuela y no en el total impositivo que tributaría la mitad de la hijuela, pues este último gravamen sería menor que aquél y comportaría un resultado obtenido por la aplicación de una tasa en cuya determinación no se han computado los bienes de todas las jurisdicciones.

Pienso pues que en el *sub indice* la liquidación impugnada se ha ajustado al criterio que postula el recurrente al interponer el remedio federal de fs. 39, y que por falta de agravio éste es improcedente.

Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 41. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Dondo de Trucco, Margarita Julia y otro (s/ sucesiones) s/ insc. declar. hered.".

Y considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 39 se sostiene que el procedimiento seguido en los autos para el cálculo del impuesto sucesorio no está autorizado por la ley provincial y es inconstitucional. Ello sería así porque faltaría ley que autorice el gravamen y porque éste, del modo que ha sido liquidado, afectaría a bienes ubicados fuera de la Provincia. Por consiguiente, se habrían violado los arts. 1, 5, 17, 19 y 67 de la Constitución Nacional.

2º) Que lo atinente al alcance de las normas provinciales aplicables al caso, según se lo ha interpretado a fs. 34 y fs. 58, por la Cámara apelada y por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, es cuestión de derecho local, irrevisible en instancia extraordinaria. Por lo demás, ambas sentencias no exceden de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y no han sido expresamente impugnadas de arbitrariedad en el escrito de fs. 39, en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 249: 159 y sus citas—.

3º) Que, así las cosas, la apelación es improcedente en lo que hace a la pretendida inexistencia de ley que cree el tributo. Lo propuesto es, en efecto, cuestión de interpretación de leyes locales que, no impugnada de arbitrariedad, es irrevisible por esta Corte —Fallos: 250: 55 y otros— doctrina a que no empece la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional —Fallos: 248: 455; 249: 13, 83 y 332 entre muchos otros—.

4º) Que no debe correr mejor suerte el agravio atinente a la alegada imposición de bienes fuera de la Provincia. El recurrente conviene —con razón— que no existe exceso en la computación del total del haber sucesorio para la determinación de la proporción en que los bienes relictos en la Provincia hayan de gravarse. Tal método obedece, en efecto, a claras razones de justicia y las pertinentes limitaciones constitucionales se resguardan con la absorción, por el gravamen, sólo de bienes ubicados en el ámbito local y en medida que no se vulneren normas constitucionales como las referentes a la igualdad ante la ley y la propiedad.

5º) Que de ello se sigue la inexistencia de otra traba constitucional para el cálculo del tributo. Pues los extremos señalados se cumplen tanto si la proporción del impuesto respecto de los bienes locales se establece por medio de un prorrateo, como el usado en los autos, o con el procedimiento que el apelante propugna. Cuál es el acertado, en los términos de la ley local, no es problema que comprometa los límites de la jurisdicción

territorial de la Provincia porque, en definitiva, se trata del acierto en la determinación del monto del impuesto sobre los bienes ubicados en el ámbito de aquélla. Se pone así, de manifiesto, toda vez que el impuesto cuestionado no alcanza al 23 % del haber sucesorio en la Provincia, que el único punto pertinente para la decisión de la causa es el atinente a la interpretación de normas locales, pues la practicada en el caso, acertada o no, no agravia la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 34 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

UNION FERROVIARIA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

Con arreglo al decreto 8801/49, subsiste la afiliación a la Caja de la ley 10.650 de los ex empleados ferroviarios que optaron por ella al ser incorporados al personal del Ministerio de Transporte de la Nación. No obsta a ello la invocación de la inexistencia actual de funciones ferroviarias para alterar el régimen de la afiliación ni tampoco la circunstancia de la transferencia de los interesados a una repartición autárquica —la Dirección Nacional de Turismo—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 103 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de una norma federal cual es el decreto 8801/49, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada declara que la opción manifestada de conformidad con el decreto 8801/

49 produjo el efecto de investir a los empleados del "status" de afiliados al régimen de previsión social para el personal de empresas ferroviarias (ley 10.650), del cual no pueden ser privados contra su voluntad.

El Instituto recurrente alega, por su parte, que la opción ejercida por los agentes con ocasión de su traslado al entonces Ministerio de Transporte, no puede repetirse nuevamente como consecuencia de que después hayan debido continuar desempeñando sus tareas en la Dirección Nacional de Turismo, a la cual se otorgó el carácter de entidad descentralizada en virtud del decreto-ley 12.028/57.

No comparto el criterio del apelante. La manifestación obrante a fs. 2/4 no es otra cosa, en definitiva, que la ratificación de la opción originaria. Se trata de una misma declaración de voluntad, reiterada, en el sentido de continuar incluídos en el régimen de la ley 10.650, de conformidad con el derecho que les acordara el decreto 8801/49.

Cabe agregar que no es admisible que los efectos de la opción regularmente efectuada puedan ser anulados a mérito de sucesivos traslados que la Administración pública se halla en condiciones de disponer sin necesidad de contar con la anuencia de los afectados.

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que los recurrentes se han desempeñado siempre, desde que se los puso bajo la dependencia del entonces Ministerio de Transporte, circunstancia que dió origen al decreto 8801/49, dentro del ámbito administrativo del citado Departamento de Estado o de la hoy Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Esta situación no varió porque los agentes fueran asignados a la Dirección Nacional de Turismo, toda vez que ésta, desde el decreto-ley 6325/56 (art. 2º) hasta el presente, en que se rige por la ley 14.574 (art. 1º), pasando por los decretos-leyes 8014/57 (art. 3º, inc. a) y 12.028/57 (art. 1º), se ha encontrado invariablemente ubicada dentro de la esfera de acción del Ministerio o Secretaría de Transporte, sin que importe que su carácter de repartición centralizada se haya mudado por el de ente descentralizado o autárquico, pues ello hace a las modalidades de su gestión mas no influye en nada sobre el problema que aquí se debate.

Conforme a lo expresado y a lo que resulta de la letra y del espíritu del decreto 8801/49, en el sentido de conservar la afiliación al régimen de la ley 10.650 para el personal de la ex Administración de los Ferrocarriles del Estado y de las ex empresas

ferroviarias de capital británico que opten por ello no obstante su nueva dependencia del Ministerio de Transporte, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Unión Ferroviaria c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ afiliación".

Y considerando:

Que el decreto 8801/49, cuya interpretación sustenta el recurso, admite la subsistencia, por opción, de la afiliación originaria, no obstante la naturaleza de las tareas encomendadas a los ex-empleados ferroviarios, incorporados al personal del Ministerio de Transporte de la Nación. La circunstancia de su transferencia a una repartición autárquica, con análogas funciones y dependiente de la Secretaría de Transporte, no autoriza la invocación de la inexistencia de funciones ferroviarias para alterar el régimen de la afiliación, cuya subsistencia, en el caso, ampara el espíritu de la norma debatida. El hecho es, por lo demás, ajeno al grado de dependencia administrativa de la repartición, dentro del mismo Ministerio.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 85, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FERNANDO SPLENDORE —sucesión— v. AGUSTIN HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La conformidad del recurrente con la intervención en los autos de un organismo federal, como lo es la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales ante la que inició la causa, lo priva de interés jurídico para impugnar la ley 15.720, con fundamento en los arts. 67, inc. 11, y 100

de la Constitución Nacional, con arreglo a los cuales la competencia de las actuaciones sería provincial. Media, en efecto, una renuncia de aquella cuestión constitucional, que es posible y válida (1).

MARTA HERTA EGGERS DE RESTA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La aserción de que el art. 11 del decreto-ley 23.598/56 es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y de que los hechos pertinentes se han enunciado antes en la causa, no comporta la específica fundamentación del escrito del recurso que requieren la ley y los precedentes de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El distinto régimen legal impositivo, con arreglo a la fecha de exteriorización de la transmisión hereditaria, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad, pues no constituye discriminación tendiente a injusta persecución o al indebido beneficio de los contribuyentes.

IMPUESTO: Principios generales.

La uniformidad temporal de los impuestos no es exigencia constitucional. Está librada al prudente arbitrio del legislador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La impugnación basada en la supuesta confiscatoriedad de un impuesto, formulada en el memorial presentado ante la Corte, es insusceptible de consideración en la instancia extraordinaria.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 18 de marzo de 1959.

Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 92 contra la liquidación de fs. 91, contestada a fs. 95; y

Considerando:

I. Practicada la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la impugna a fs. 92 el apoderado del cónyuge supérstite, basado en que el texto legal que ha servido para fijar el monto del gravamen consagra una

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 246: 322; 248: 551.

evidente desigualdad para su parte. La sucesión, dice, se inició el 4/12/956 y el 31 de ese mes y año, por decreto del Poder Ejecutivo, se modificó de manera substancial la escala aplicable; de tal modo que, de haber demorado la iniciación del sucesorio, se lo habría beneficiado con la aplicación de los nuevos porcentajes. Plantea la cuestión constitucional acerca de la desigualdad ante la ley que significa el aplicar dos gravámenes diferentes a personas fallecidas el mismo día, según que la fecha de exteriorización fuera anterior o posterior a la firma del mencionado decreto.

II. El art. 1º de la ley 11.287 grava la exteriorización del acto por el que se transmiten bienes, lo cual ocurre, según criterio uniforme de la jurisprudencia, al iniciarse el sucesorio y permitir al Fisco tomar conocimiento de dicha transmisión (véase C. N. Civil Sala "B": "L. L." 73-441; Sala "D": "L. L." 78-84; C. C. Civil 1ra.: "L. L." 20-1038; C. C. 2da.: "J. A." 948-II-600; C. C. en pleno: "L. L." 26-214, etc.). El momento de realizarla queda librado a la voluntad de las partes, que lo harán consultando sus propias conveniencias. Claro está que, cuanto antes se promueva la sucesión, más factible les será eludir el recargo que establece el art. 16 de la misma ley.

III. Bastaría lo dicho para desechar el argumento referente a la desigualdad ante la ley que se esgrime. Si el Poder Ejecutivo consideró poco equitativa la escala vigente, pudo y debió modificarla como lo hizo. Claro está que, con ello, favorecía a ciertas personas (por lo pronto a todas las transmisiones exteriorizadas a partir del 1º de enero de 1957; art. 10 del decreto 23.598/56), pero sin perjudicar a otras. Estimo que, en este caso, no se ha advertido que los herederos del causante no sufrieron perjuicio alguno: simplemente se les aplicó la ley vigente. Lo que ha ocurrido es que dejaron de beneficiarse; y esto último se debió tan sólo a que el Poder público se vió en la necesidad de fijar un punto de partida para la nueva norma.

IV. Ha dicho la Corte Suprema que la igualdad ante la ley consagrada por la Constitución Nacional (art. 16 y concordantes), importa la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en idénticas circunstancias. Ello no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones diferentes (Fallos: 229: 428; 227: 25, etc.). Lo que es necesario evitar son las discriminaciones arbitrarias, o que respondan a un propósito de hostilidad contra ciertas personas o grupos (Fallos: 208: 22; 209: 28; 150: 20; 132: 410; 115: 111, etc.).

Analizada con tal criterio, la disposición legal no viola aquel principio de nuestra Carta Magna. Si se grava la exteriorización de la transmisión, y si ningún texto beneficia a un acto de esa naturaleza, ocurrido en determinado tiempo, excluyendo a otro, en idénticas circunstancias, no hay arbitrariedad, ni hay tampoco privilegio.

V. A fs. 97 se acepta la observación formulada en cuanto al rubro impuesto de justicia. Cabe tenerlo presente a sus efectos.

Por estas consideraciones, resuelvo: Desestimar la impugnación de fs. 92, salvo en cuanto al rubro impuesto de justicia, que deberá reducirse a m$n. 4.886,40. En consecuencia, y con dicha salvedad, apruébase la liquidación de fs. 91, con costas. — *Federico J. M. Peltzer.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de julio de 1959.

Vistos:

El art. 11 del decreto-ley 23.598/56 establece que la nueva escala de impuesto a la transmisión gratuita de bienes fijada en el art. 10 del mismo, se aplicará a las sucesiones que se inicien a partir del 1º de enero de 1957; con respecto a las

anteriores, el impuesto resultante no podrá exceder del treinta y tres por ciento.

Conforme a tal principio, y teniendo en cuenta que la presente sucesión se inició el 13 de diciembre de 1956 (ver cargo de fs. 6 vta.), el impuesto liquidado a fs. 91, de acuerdo a la ley vigente en ese momento, es inobjetable, y también lo es desde el punto de vista constitucional, como lo demuestra el juez a quo en su resolución, con suficiente acopio de argumentos y en base a la doctrina uniforme de la Corte Suprema de Justicia, según la cual no existe desigualdad ante la ley cuando ésta se aplica por igual a los que están en iguales circunstancias (Fallos: 16: 118; 153: 67 y 130, entre otros).

Ello es lo que ocurre en el caso sub examen, pues la escala de impuesto será una u otra, según que la sucesión se haya iniciado antes o después del 1º de enero de 1957, con lo que sienta un criterio de aplicación que, no es de ningún modo arbitrario, ni violatorio de la garantía de igualdad ante la ley invocada por el recurrente (art. 16 de la Constitución Nacional), desde que no causa perjuicio injusto derivado de conceder un tratamiento diferente a quienes están encuadrados en idéntica situación.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolución apelada, se la confirma en lo que ha sido materia de recurso, con costas. — *Rafael M. Demaría* — *Antonio Collazo* — *Margarita Argúas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 112 no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Siendo ello suficiente causal de improcedencia correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 114. — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1959. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Eggers de Resta, Marta Herta s/ sucesión".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen de fs. 124, el escrito de fs. 112 carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 249: 317 y 527 y otros—.

2º) Que, en efecto, la afirmación de que el art. 11 del decreto-ley 23.598/56 es inconstitucional, por violar los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y la aserción de que los hechos pertinentes se han enunciado antes en la causa, siendo la decisión

apelada contraria a lo argüído, no importa la específica fundamentación del escrito del recurso, que requieren la ley y los precedentes de esta Corte.

3º) Que a ello cabe agregar que el distinto régimen legal impositivo, con arreglo a la fecha de exteriorización de la transmisión hereditaria, no constituye una discriminación tendiente a la injusta persecución o al indebido beneficio de los contribuyentes. No hay, en consecuencia, desigualdad de jerarquía constitucional en el arbitrio elegido para la determinación del comienzo de la vigencia de la ley impugnada —Fallos: 247: 185; 248: 285; 249: 216, 596 y otros— ni tampoco ausencia de razón suficiente en la aplicación del régimen legal con referencia a una fecha dada, pues la uniformidad temporal de los impuestos no es exigencia de la Constitución y está librada al prudente arbitrio del legislador —doctrina de Fallos: 244: 352; 246: 45 y otros—.

4º) Que la impugnación basada en la supuesta confiscatoriedad del impuesto sólo ha sido concretamente formulada en la memoria de fs. 119/121 y resulta, por tanto, insusceptible de ser considerada en la instancia extraordinaria (Fallos: 249: 159 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 112.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

RODOLFO VENTIMIGLIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Los derechos de un funcionario, derivados de la relación jurídica de empleo público, no están vinculados a la libertad de trabajo que la Constitución Nacional consagra en su art. 14.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El acto mediante el cual la autoridad administrativa dispone que un funcionario desempeñe sus tareas en determinado local u oficina posee carácter unilateral y no hace nacer, en favor de aquél, un derecho de propiedad

sobre el inmueble susceptible de sér amparado con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa, no procede el recurso extraordinario fundado en las garantías de la propiedad y de la libertad de trabajo contra la sentencia denegatoria del amparo deducido por el actor ante la decisión de la autoridad administrativa que manda ocupar, por su negativa a desalojarlo, el local donde aquél prestaba servicios como empleado público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a lo reiteradamente declarado por V. E., la procedencia del remedio de amparo respecto de la actividad administrativa se halla condicionada, entre otros requisitos, a la ilegalidad manifiesta e indudable del acto impugnado (Fallos: 245: 35, 269 y 351, entre muchos otros), situación que, en mi criterio, no es la del presente caso.

Por otra parte, es posible inferir de la sentencia del a quo que el rechazo de las pretensiones del apelante se ha fundado en la circunstancia de existir vía legal para la protección del derecho invocado, lo que constituye, en principio, cuestión de hecho y de orden procesal que, de no mediar arbitrariedad, es irrevisible en la instancia de excepción (sentencias del 29 de setiembre y 31 de octubre ppdo. en las causas "Sociedad Obreros Cerveceros de Quilmes" y "Lokman Jaime" respectivamente).

Opino, pues, que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por el apelante. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1962.

Vistos los autos: "Ventimiglia, Rodolfo s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que, en la presente causa, el actor sostiene haberse desempeñado como Jefe de la Zona V del Departamento Geodésico Topográfico de la Provincia de Buenos Aires, cargo del

que —dice— se le separó, disponiéndose que pasara a prestar servicios en el Gabinete del mismo Departamento. Así lo decidió el Director de Geodesia de la mencionada Provincia, contra cuya resolución el interesado dedujo los recursos administrativos de nulidad y revocatoria (fs. 7 y 9/21).

2º) Que, según se afirma en el escrito de demanda, antes de que se dictara pronunciamiento respecto de aquellos recursos, requirióse la entrega de la oficina en que anteriormente cumpliera sus tareas el actor; y, habiéndose negado éste a "acceder a tal requerimiento" (fs. 38), la autoridad pública procedió a ocupar el local en que funciona la respectiva Jefatura de Zona.

3º) Que la demanda de amparo aparece fundada en el aserto de que los hechos descritos en el considerando anterior han importado violación de la libertad de trabajo y del derecho de propiedad (fs. 38 v.).

4º) Que tanto el juez interviniente como la Cámara a quo dictaron sentencias contrarias a las pretensiones del demandante (fs. 43 y 52), quien, con tal motivo, interpuso recurso extraordinario (fs. 55/56), que le fué concedido (fs. 59).

5º) Que los agravios de los que se hace depender el recurso extraordinario no son atendibles. Ante todo, porque, en circunstancias como la de autos, los derechos de un funcionario, derivados de la relación jurídica de empleo público, no están vinculados a la libertad de trabajo que la Constitución Nacional reconoce en su art. 14. Y, además, porque el acto mediante el cual la autoridad administrativa competente dispone que un funcionario desempeñará sus tareas en determinado local u oficina, posee carácter unilateral y ciertamente no hace nacer —en favor del funcionario— un derecho de propiedad *lato sensu* que recaiga sobre el inmueble y sea susceptible de ser amparado con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en consecuencia, basta comprobar que las garantías constitucionales aducidas por el actor no guardan relación de ninguna especie con los hechos atribuídos a la autoridad administrativa local, para que el rechazo del recurso extraordinario quede plenamente justificado.

7º) Que, por otra parte, decidir si los recursos administrativos deducidos contra el acto que dispuso el traslado de un funcionario o empleado han de tener o no efecto suspensivo, es asunto que —en situaciones como la que se juzga— se encuentra deferido al ordenamiento local. Trátase, pues, de una materia que, en tanto no se alegue y demuestre la violación de normas

federales —lo que en la especie no ha acontecido— debe considerarse ajena a la instancia extraordinaria.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ELENA ROMERO DE ROJO SANCHEZ v. NACION ARGENTIINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.683 (t. o. 1960), la Dirección General Impositiva es una repartición nacional descentralizada, comprendida en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte. Por ello, corresponde a la justicia federal de La Rioja, y no a la justicia provincial, conocer de la demanda por desalojo promovida contra la Dirección General Impositiva (1).

ALBERTO HECTOR LUCCHETTI

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El retiro y la pensión militar constituyen derechos esenciales al estado militar.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Pensiones militares.

Corresponde acumular, sin limitación alguna, el retiro o pensión militar con la jubilación civil.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Pensiones militares.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley 6277/58, si los servicios civiles simultáneos no influyeron en la concesión del retiro militar o en la determinación de su monto, no rige la limitación establecida por el art. 29 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que reconoce al solicitante el derecho a percibir la totalidad de los haberes correspondientes a la jubilación civil y los de su retiro militar.

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 243: 221.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión traída a decisión de V. E. por medio del recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, versa sobre la situación en que se encuentra el recurrente en su condición de militar retirado, frente a lo preceptuado por la ley 14.370 (art. 29) y dec. 6277/58, a raíz de la jubilación ordinaria que le otorgó la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado —ley 4349— que se le declara incompatible, por exceder aquel retiro, el límite de m$n. 3.000, que señala dicha norma legal, con el agregado —fs. 49 vta.— de que no le es aplicable lo preceptuado por el decreto-ley citado, en virtud de que los servicios que originaron los referidos beneficios, fueron prestados en forma simultánea.

El apelante sostiene, en mérito a los precedentes jurisprudenciales, que invoca en el memorial de fs. 52/57, la inaplicabilidad del art. 29 de la ley 14.370, impugnando de inconstitucional, por lo demás, el decreto-ley 6277/58 por violatorio a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

En el aspecto formal, entiendo, que se han cumplimentado los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, para considerar procesalmente viable el recurso interpuesto, en cuyo mérito, corresponde entrar a considerar lo que ha sido materia del mismo, con relación a lo que es objeto de queja.

De acuerdo a la certificación de fs. 23 e informe de fs. 64, el Mayor de Gimnasia y Esgrima, Don Alberto H. Lucchetti, pasó en situación de *retiro efectivo,* percibiendo sus haberes respectivos, a partir del 26 de abril de 1949.

Tal situación, es la que difiere de lo que se contempló en el caso "Yolly, Armando" y "Galli, Eugenio", por encontrarse éstos en situación de "retiro activo" y percibir por tal concepto, una suma de dinero equivalente a "sueldo", conforme al art. 95 de la ley 13.996, manteniendo los derechos y obligaciones establecidos en los arts. 5º y 6º, con las limitaciones prescriptas en los incs. 7 y 8 del art. 7º de la referida ley, lo que no ocurre con el militar que ha pasado a situación de retiro efectivo.

De ahí que en el caso "Yolly", se declaró que el tope acumulativo fijado por el art. 92 del decreto 14.535/44 (ley 13.065 y 29 de la ley 14.370, era inaplicable al caso de un retiro activo, toda vez, que lo percibido por el titular, no era un "haber jubilatorio", sino un "sueldo" o haber de retiro.

En el caso "Galli", la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 240: 125— ubicando la cuestión en sus verdaderos términos, estimó, que no se trataba de establecer, si eran compatibles sin limitación de monto los beneficios previsionales de carácter civil y militar, sino, si podían ser percibidos simultáneamente sin dicha limitación, un sueldo militar y una jubilación civil, ya que el causante se encontraba en actividad de servicio, es decir, en la situación de retiro activo, percibiendo por lo tanto, no un beneficio asistencial, sino el sueldo de su grado, de conformidad con el art. 119 de la ley para el personal militar y en tales condiciones, le comprendía la incompatibilidad establecida por el *art. 26 de la ley 14.370.* Por ello se declaró, que habida cuenta que el Dr. Galli continuaba prestando servicios, percibiendo sueldos y demás asignaciones correspondientes, su caso se hallaba comprendido en dicha norma de la ley 14.370, que declara incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión ya fueren de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena.

Vale decir que, aún cuando el caso difiere del presente, lo real y evidente, es que lo percibido por el militar en situación de retiro activo, es sueldo mensual y no haber jubilatorio, siendo por e[illegible] que resultaba inaplicable el art. 29 de la

mencionada ley 14.370, al no tratarse de la acumulación de dos beneficios previsionales reconocidos por las pertinentes leyes de la materia. Se explica también por ello, que a la fecha del fallo de la Corte Suprema, se considerara aplicable al caso, lo dispuesto por el art. 26 de la ley citada, ya que, indudablemente, por el hecho de revistar el Dr. Galli en situación de retiro activo, percibiendo un haber mensual, el beneficio otorgado por servicios civiles, resultaba incompatible con su haber de retiro.

En cambio, el militar en situación de "retiro efectivo", es bien diferente, ya que la ley 13.996, no le asigna aquel carácter a la remuneración que percibe, ni mantiene respecto de ellos, el mismo régimen a que queda sometido el personal militar que pasa a "retiro activo".

Tal es lo que V. E. decidió en el caso "Ferreyra, Tito Secundino", expte. 17.921, sent. 18.206, de fecha 11 de mayo del año en curso.

Estimo en consecuencia, que por la circunstancia expuesta, se encuentra arreglado a derecho, el punto 1º del proyecto de resolución de fs. 49, aprobado por el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, según constancias de fs. 49 vta.

No opino lo mismo, respecto al segundo punto de dicho proyecto, pues, a mi entender, a partir de la vigencia del decreto 6277, dictado el 28 de abril de 1958, publicado el 28 de mayo de igual año, la situación ha variado fundamentalmente. En efecto, estimo, que la interpretación que cabe asignar al art. 1º de ese decreto, no es la que le ha atribuído el Instituto y ni aún el propio recurrente y me fundo para así afirmarlo, en que la norma aplicada, no debe ser analizada aisladamente, sino en correlación con otras que la complementan y la explican, formando un todo orgánico que le da el verdadero sentido que tiene, conforme a lo que fué intención del poder que la dictó. De otra manera, no se concibe, que con la deliberada finalidad de aclarar las dificultades que aparejaba el art. 29 de la ley 14.370, respecto a la interpretación restrictiva que se le asignó en diversas decisiones administrativas, se hubieran introducido modificaciones substanciales en perjuicio, precisamente, de quienes se encontraban amparados con anterioridad a la vigencia del referido decreto.

La ley 13.996 y sus modificatorias, permiten al personal de las fuerzas armadas, desempeñar actividades civiles (Dec- Regl. 20.493/51 y 11.321/52) y salvo los casos previstos en los arts. 133 y 134 de aquella ley, en conjunción con el art. 94, esos servicios civiles no se computan a los efectos de percibir los correspondientes haberes.

Significa entonces, que el haber de retiro se obtiene con servicios exclusivamente castrenses, de no mediar las antedichas circunstancias.

El art. 1º del dec. 6277/58, dice textualmente: "Modifícase el art. 29 de la ley 14.370, agregando como tercer párrafo: "El principio de la acumulabilidad a que se refiere la primera parte de este artículo, no se aplicará a los prestatarios de servicios que tuvieren derechos jubilatorios de acuerdo con esta ley y que se hallaren en goce de un *retiro militar, excepto, cuando los servicios invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro*".

Para una mejor comprensión de la norma, se hace necesario recurrir a los considerandos que precedieron a la parte dispositiva del decreto-ley, pues, en mi sentir, en ellos se encuentra la verdadera intención y finalidad del mismo, fijando el verdadero alcance que tenía la aclaratoria. Dice el segundo considerando: "Que tal interpretación restrictiva trae aparejadas graves consecuencias en los legítimos intereses de un gran sector de beneficiarios, que no obstante ser acreedores a un derecho jubilatorio previsto por la mencionada ley 14.370, resultan excluídos de la misma, por decisiones administrativas, no siempre acordes con el espíritu que informa la ley". Continúa diciéndose: "Que el goce de un

retiro militar, logrado mediante la prestación de servicios exclusivamente castrenses, debe considerarse independiente de cualquier otro beneficio jubilatorio, salvo, que el mismo sea consecuencia de servicios prestados simultáneamente con los que dieran origen a aquél o hubieren sido computados, para establecer el haber de dicho retiro. Que de no ser así, todo el personal militar retirado de las fuerzas armadas, que se hayan desempeñado durante gran parte de su vida en tareas útiles a la sociedad, vería malogrado su esfuerzo e ilusorio su derecho a obtener por su trabajo, una legítima compensación. Que hay que tener presente, además, que es común en el personal de las fuerzas armadas, que se vea obligado a resignar su carrera de las armas, por diversos factores, ajenos a su voluntad, ineptitud física en o fuera de actos de servicios, imposibilidad de ascensos, etc., que le permite, no obstante, el desempeñar dignamente y con eficacia diversas tareas a las que dedican, la mayor parte de su vida útil. Que frente a ello y no existiendo en la ley 14.370 incompatibilidad alguna en el goce de ambos beneficios, se hace un deber ineludible reparar, mediante una equitativa aclaración legislativa, las posibles dificultades que pueda traer aparejadas una norma legal, puntualizando así su verdadero alcance".

Tanto de los transcriptos considerandos, como del contenido del art. 1º del decreto en cuestión, se infiere, que en primer término, se encuentran comprendidos en él, todo el personal de las fuerzas armadas que gocen de un retiro militar, sin distinción alguna y en segundo lugar, que como regla general, dicho retiro es independiente de cualquier otro beneficio, a que pueda ser acreedor su titular.

La excepción, a mi juicio, funciona para los supuestos en que cualquier otro beneficio jubilatorio se otorgue a consecuencia de servicios prestados simultáneamente con los de carácter castrense, vale decir, cuando la prestación civil a que es acreedor, se obtenga con la computación de aquellos servicios, a los efectos de mejorar el haber jubilatorio, tal como así lo dispone el art. 2º del decreto 9316/46 (ley 12.921). Esto es lo que hace suponer la segunda excepción, o sea, en el caso en que los servicios civiles "hubieren sido computados para establecer el haber de dicho retiro". Significa entonces, que el artículo ha contemplado las excepciones al principio de la acumulación sin límite de un haber de retiro militar y otro beneficio jubilatorio, cuando recíprocamente, cualquiera de ambos servicios, hubiesen sido tenidos en cuenta, para obtener la respectiva prestación jubilatoria o haber de retiro, y ello se explica, si se tiene en cuenta, que dichos servicios han sido hábiles e idóneos para mejorar el derecho a obtener el beneficio, procurando evitar así, que un mismo hecho pueda generar dos beneficios.

El decreto 6277/58, tuvo por finalidad, la de que el militar no afectado por las incompatibilidades en el desempeño de servicios civiles útiles a la sociedad, no se vieran privados de su percepción al entrar en la pasividad, por la sola circunstancia de estar en goce de un retiro militar, a cuya situación pasa muchas veces, por razones ajenas a su voluntad, manteniendo su plena capacidad física e intelectual para desarrollar eficazmente otra clase de tareas o continuar las ya iniciadas durante su carrera castrense. Estos servicios civiles útiles, son los que el decreto pretendió, fueran reconocidos en toda su plenitud, aparejando los efectos previsionales que son capaces de generar, sin quedar diluídos, por la única circunstancia de haber prestado servicios, específicamente castrenses. Tal es lo que fluye de los propios considerandos del decreto, al referirse a esas situaciones, cuyo desconocimiento importaría, malograr un "esfuerzo e ilusorio su derecho a obtener por su trabajo una legítima compensación".

En suma, el retiro militar goza de una autonomía e independencia absoluta y no está sujeto al principio de acumulabilidad establecido en el art. 29 de la ley 14.370, respeto al goce de cualquier beneficio jubilatorio, salvo, que éste se obtenga a consecuencia de servicios castrenses o que los de carácter civil, hayan sido útiles para computar el haber de dicho retiro.

En la especie, el Mayor de Gimnasia y Esgrima (R. E.) don Alberto Héctor Lucchetti, pasó a situación de retiro, en consideración a servicios pura y exclusivamente castrenses —fs. 65— iniciándose el pago de haberes el 26 de abril de 1949 —fs. 64—, continuando en el desempeño de servicios civiles hasta el 31 de diciembre de 1956 —fs. 15—, en que a raíz de los mismos, también en forma exclusiva, se le acordó jubilación ordinaria —ley 4349— según resolución de fs. 39.

Siendo pues, que tanto el retiro militar, como la prestación civil, han sido obtenidos por servicios exclusivamente castrenses y civiles, la situación no encuadra en ninguna de las excepciones previstas por el art. 1º del decreto 6277/58, y consiguientemente, por aplicación de la regla general consagrada en dicha norma, tiene derecho a partir de la vigencia de aquel decreto, a acumular, sin límites, ambas prestaciones.

Dada la conclusión a que arribo, considero innecesario, tratar la inconstitucionalidad planteada por el recurrente, respecto al decreto-ley en cuestión.

Por ello, es que aconsejo a V. E., declarar procedente el recurso interpuesto, en la medida que se ha consignado. Despacho, 7 de setiembre de 1960. *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1960.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

1º) Apela el recurrente de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 49 vta., confirmatoria de la emanada de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de fs. 39, por medio de la cual se declarara incompatible la jubilación ordinaria otorgada bajo ese régimen con el retiro militar del que es titular, por exceder este último el límite de m$n. 3.000, fijado por el art. 29 de la ley 14.370. En la memoria de rigor el apelante cuestiona la inteligencia dada a la norma previsional citada, impugnando también la declaración efectuada respecto de la excepción contemplada en el decreto 6277/58, en la cual se lo incluye, motivo por el que dice de inconstitucional al mismo, fundamentos que imponiendo tener reunidos los requisitos exigidos en el art. 14 de la ley 14.236, tornan viable el recurso interpuesto (ver fs. 52 a 57).

2º) El recurrente, con el grado de Mayor de Gimnasia y Esgrima del Ejército pasó a revistar en situación de "retiro efectivo, percibiendo haberes desde el 26 de abril de 1949 (ver fs. 23 y 64). Posteriormente gestionó su jubilación ordinaria en la Caja sección ley 4349, dado haber prestado servicios como profesor de esgrima de dependencias de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, la cual si bien le es otorgada no se concede su goce, por cuanto estímase por los organismos previsionales, comprendido el caso en la limitación del art. 29 de la ley 14.370 y excepción del decreto 6277/58, atento la simultaneidad de los servicios civiles y militares prestados (ver fs. 1 y resoluciones antes citadas).

Que conforme a la situación de revista del recurrente, militar en "retiro efectivo", como bien sostiene el Sr. Procurador General del Trabajo la decisión en recurso en tanto entiende articulable lo dispuesto en el art. 29 de la ley 14.370 es procedente por cuanto los antecedentes, jurisprudencias invocados en la memoria, contemplaron el estado de "retiro activo" de sus titulares (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 240: 125; mi voto *in re* "Ferreyra, Tito c/ I. N. P. S. s/ pensión", sentencia nº 18.206 del 11 de mayo de 1960). En cambio, coincidiendo con lo sostenido por el Sr. Procurador General, a partir de la vigencia

del decreto 6277/58, la situación del recurrente ha variado. En efecto, dicha disposición legal fué dictada a efectos de evitar "las graves consecuencias en los legítimos intereses de un gran sector de beneficiarios que no obstante ser acreedores a un derecho jubilatorio previsto por la mencionada ley 14.370, resultan excluídos de la misma, por decisiones administrativas no siempre acordes con el espíritu que informa la ley" por cuanto "el goce de un retiro militar, logrado mediante la prestación de servicios exclusivamente casctrenses, deben considerarse independiente de cualquier otro beneficio jubilatorio, salvo que el mismo sea consecuencia de servicios prestados simultáneamente con los que dieron origen a aquél o hubieren sido computados para establecer el haber de dicho retiro", por ello, "no existiendo en la ley 14.370 incompatibilidad alguna en el goce de ambos beneficios, se hace un deber ineludible reparar mediante una equitativa aclaración legislativa, las posibles dificultades que pueda traer aparejada una norma legal, puntualizando así su verdadero alcance" (ver considerandos del decreto-ley mencionado, en *Derecho del Trabajo*, año 1958, pág. 786). Acorde con el principio enunciado el único artículo de la disposición establece, modificando el art. 29 de la ley 14.370 y como tercer párrafo del mismo que "el principio de la acumulación no se aplicará a los prestatarios de servicios que tuvieren derechos jubilatorios de acuerdo con esta ley —14.370— y que se hallaren en goce de un retiro militar ,excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro". La correcta interpretación de la primera excepción excluyente, acorde con los propósitos expuestos en los considerandos, debe encontrarse en el supuesto de prestarse servicios civiles simultáneamente con los de carácter militar, haciéndose valer estos últimos para obtener un beneficio previsional por los primeros. Ratifica lo concluído la segunda alternativa prevista "o cuando hayan sido computados para establecer el haber de aquel retiro", haciendo referencia siempre a prestaciones de carácter civil, simultáneas a las de naturaleza castrense.

En la especie no se da ninguno de los dos supuestos excluyentes, por cuanto la situación de retiro efectivo del Mayor Lucchetti se debe a servicios prestados exclusivamente en la esfera castrense que no fueron tomados en cuenta, como es obvio, para el beneficio de carácter civil acordado. El desempeño de su vez en el ámbito de la ley 4349, generó la jubilación ordinaria acordada sin que los años de desempeño hubieran sido computados para el haber de retiro (ver fs. 65).

Siendo ello así, resultando innecesarios analizar la inconstitucionalidad planteada y de conformidad con los demás fundamentos lucidos en el dictamen del Sr. Procurador General, voto por la revocatoria de la resolución en recurso, en tanto declara incompatible el goce de la jubilación ordinaria otorgada a partir de la vigencia del decreto-ley 6277/58.

Los Dres. Amadeo Allocati y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento lo que resulta del presente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución en recurso, en tanto declara incompatible el goce de la jubilación ordinaria otorgada a partir de la vigencia del decreto-ley 6277/58. — *Alfredo del C. M. Córdoba — Guillermo C. Valotta — Amadeo Allocati.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada declara acumulable, sin limitación de monto, el beneficio jubilatorio civil otorgado a fs. 39 a don Alberto Héctor Lucchetti con el retiro militar del cual goza el nombrado.

Considera el a quo que la situación de autos no encuadra en las excepciones que al principio de acumulación señala el decreto-ley 6277/58. Estima, en efecto, el tribunal que, para que ello ocurra, es decir para que sufra derogación el principio general sentado, es preciso que los servicios civiles hayan gravitado en el otorgamiento del retiro militar. No siendo así, y tal es el caso de autos puesto que el retiro fué concedido sobre la base de servicios exclusivamente castrenses, la independencia de uno y otro beneficio es total y absoluta a partir del decreto-ley 6277/58, según la inteligencia que le da el fallo.

No comparto ese criterio. El artículo 1º del decreto en cuestión, en consonancia con lo que expresa el párrafo tercero de sus considerandos, deja claramente establecido que el principio de acumulación no rige "cuando los servicios civiles invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar, o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro".

Son dos por consiguiente los supuestos de excepción previstos. Uno, cuando los servicios civiles se computan para el otorgamiento del retiro, o sea el caso de servicios civiles anteriores a los militares, única hipótesis de computación de servicios civiles para fines castrenses.

El otro supuesto de excepción se produce cuando los servicios civiles fueron prestados simultáneamente con los de carácter militar. Esta es la situación del Mayor (R.E.) Lucchetti, razón por la cual no cabe admitir a su favor la acumulación reconocida como principio general en el decreto-ley de referencia.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada que admite lo contrario.

Sin perjuicio de ello, opino que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo con especial pronunciamiento sobre la cuestión de inconstitucionalidad articulada en el memorial de fs. 52/57, cuya consideración dejó de lado expresamente la sentencia por entenderlo innecesario a mérito de la conclusión a que arribaba. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1962.

Vistos los autos: "Lucchetti, Alberto Héctor. Jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara del Trabajo resolvió, por interpretación de los arts. 29 de la ley 14.370 y 1º del decreto-ley 6277/58, que el límite en la acumulación de beneficios a que se refiere la primera parte del art. 29, únicamente es aplicable cuando los servicios civiles simultáneos han sido computados para fijar el haber del retiro militar, y que, no siendo así en el caso, debía revocarse la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 49 vta., que había declarado incompatible la jubilación acordada al Sr. Alberto Lucchetti con el retiro militar de que es titular, por exceder éste la suma de m$n. 3.000.

2º) Que la sentencia de fs. 70/71 fue consentida por el interesado y recurrida por el Instituto Nacional de Previsión Social por recurso extraordinario (fs. 75), que fue concedido (fs. 81), en el que se sostiene que la excepción al principio del art. 1º del decreto-ley 6277/58 rige tratándose de servicios simultáneos.

3º) Que esta Corte ha establecido que: "el retiro y pensión militar constituyen «derechos esenciales» al estado militar, conforme a lo establecido por los arts. 5º y 8º, inc. 6º, y el art. 81 de la ley 14.777 y leyes anteriores (ley 13.996, art. 6º, inc. 7º; ley 4707, título II, arts. 15 y 18, inc. 3º y título IV; ley 4856, título II, arts. 16, 18, inc. 3º, título IV), que en la jurisprudencia de esta Corte, anterior a las leyes 13.056 y 13.076, referentes al sistema de no acumulación de beneficios jubilatorios (Fallos: 131: 243; 154: 394 y 411; 160: 425; 171: 26 y 203), tuvieron un tratamiento diferencial que los apartó de aquel principio (Fallos: 145: 384; 171: 203), por no participar del sistema mutualista y solidario, con sus legales consecuencias, que caracterizó, por ejemplo, a las leyes 4349 y 10.650, aplicadas en los casos citados" (Fallos: 248: 376, cons. 3º). Ello pues, conduce al reconocimiento del derecho de acumular sin limitación alguna el retiro o pensión militar con la jubilación civil. Y si el decreto-ley 6277/58 —cuyo carácter aclaratorio aceptó esta Corte (Fallos: 245: 496; 248: 376, cons. 4º)—, ha tenido por finalidad poner a cubierto este principio de interpretaciones contrarias, no se concibe que su texto admita una inteligencia opuesta. Porque sentado el principio de que "el goce de un retiro militar mediante la prestación de servicios exclusivamente castrenses, debe considerarse independiente de cualquier

otro beneficio jubilatorio" (considerando del decreto-ley), sólo debían contemplarse los casos de servicios civiles simultáneos que hubieran influído en la concesión del retiro militar o en la determinación de su monto, siendo a ello que se refiere el pasaje final de ese considerando, reflejado en el texto del art. 1º "in fine", por el que se confiere un sentido coherente con los fundamentos y finalidades perseguidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

LOURDES EDITH FORADORI v. ALCIDES BARTOLOME PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. Así, el juez del último domicilio conyugal, ante quien se tramitó el juicio de divorcio, y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del juicio por alimentos promovido por la esposa, con fundamento en el art. 79 de la ley de matrimonio civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre la justicia nacional de esta Capital y la ordinaria de la Provincia de Santa Cruz, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 14 de noviembre de 1957, doña Lourdes Edith Foradori a fs. 5 inicia juicio por alimentos contra su esposo, don Alcides Bartolomé Pérez —de quien se encuentra legalmente divorciada—, el que radica ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 12 de la Capital Federal, por considerar que el demandado se domicilia en la calle Tucumán 1545, 2º piso, depto. B, de esta ciudad. Al tomar conocimiento de dicha